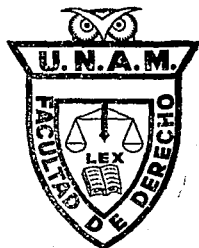


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



LA APARICION INTERNACIONAL DE
LOS TRATADOS

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

FRANCISCO MALDONADO RUIZ

México, D. F.



1988

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXÁMENES PROFESIONALES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA APARICION INTERNACIONAL DE LOS TRATADOS.

CAPITULO PRIMERO:

ELEMENTOS DE LOS TRATADOS.....	8
I. HISTORIA DE LOS TRATADOS.....	9
II. ELEMENTOS DE LOS TRATADOS EN LA DOCTRINA.....	15
III. TIPO DE TRATADOS.....	20

CAPITULO SEGUNDO:

ANTECEDENTES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANO.....	22
IV. DOCTRINA SOBRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. EN EL SIGLO XVIII.....	23
V. DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	39
VI. LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS. DE NORTEAMERICA.....	42

CAPITULO TERCERO:

LOS TRATADOS EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL AMERICANO.....	51
VII . INTRODUCCION.....	52
VIII. SEMEJANZA.....	52
IX. DIFERENCIAS.....	62

CAPITULO CUARTO:

LOS TRATADOS EN LA DOCTRINA EUROPEA.....	73
X. LOS TRATADOS EN ESPAÑA.....	74
XI. DOCTRINA FRANCESA RELATIVA A LA CELEBRACION DE TRATA DOS EN EL SIGLO PASADO.....	81
XII. LA RATIFICACION DE LOS TRATADOS EN LAS NUEVAS CONS- TITUCIONES EUROPEAS.....	85

CAPITULO QUINTO:

LOS TRATADOS EN MEXICO.....	88
XIII. INTRODUCCION.....	89
XIV LA SANCION DE LOS TRATADOS EN EL SISTEMA FEDERAL DE 1824.....	92
XV. TRATADOS CELEBRADOS POR MEXICO. ANTES Y DURANTES LA VIGENCIA DE LA PRIMERA CONSTITUCION FEDERAL.....	92
XVI. TRATADOS CELEBRADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA - CONSTITUCION DE 1824 Y CON POSTERIORIDAD A ELLA... 94	
XVII. LOS TRATADOS EN LA CONSTITUCION DE 1857 Y EN LA - CONSTITUCION VIGENTE.....	100
A) INTRODUCCION.....	100
B) OPINION DEL MAESTRO ANTONIO MARTINEZ BAEZ.....	101
C) NUESTRA OPINION.....	110
CONCLUSIONES.....	110
BIBLIOGRAFIA.....	111

CAPITULO PRIMERO

"ELEMENTOS DE LOS TRATADOS"

SUMARIO:

- I.- HISTORIA DE LOS TRATADOS
- II.- ELEMENTOS DE LOS TRATADOS
- III.- TIPO DE TRATADOS.

"CAPITULO PRIMERO"

ELEMENTOS DE LOS TRATADOS

I.- HISTORIA DE LOS TRATADOS.

DENTRO DEL CURSO DEL DEPECHO INTERNACIONAL PUBLICO, EN LA FACULTAD DE DERECHO, EXISTE UN CAPITULO EXTENSO SOBRE TRATADOS INTERNACIONALES, POR LO QUE ES INDISCUTIBLE LA URICACION DEL TEMA DE NUESTRO TRABAJO.

LOS TRATADOS INTERNACIONALES, TIENEN POR OBJETO REGULAR LAS RELACIONES JURIDICAS ENTRE SIJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, CONCEPTO A QUE SE CONTRAE LA EXPOSICION DE JULIO DIENA Y CHARLES ROUSSEAU.

UN AUTOR CLASICO DE DERECHO INTERNACIONAL NOS EXPLICA:

UN TRATADO, EN LATIN FOEDUS, ES UN PACTO QUE HACEN LAS AUTORIDADES SUPERIORES, YA PERPETUO O POR UN TIEMPO CONSIDERABLE, CON EL DESIGNIO DEL BIEN PUBLICO.

LOS TRATADOS PUBLICOS, SOLO PUEDEN HACERLOS LAS AUTORIDADES SUPERIORES, O LOS SOBERANOS QUE CONTPATAN EN NOMBRE DEL ESTADO, POR ESO LOS CONVENIOS QUE LOS SOBERANOS HACEN ENTRE SI PAPA SUS NEGOCIOS PARTICULARES, Y LOS DE UN SOBERANO CON UN PARTICULAR, NO SON TRATADOS PUBLICOS.

EL SOBERANO QUE POSEE EL IMPERIO PLENO Y ABSOLUTO, GOZA TAMBIEN DEL DERECHO DE TRATAR EN NOMBRE DEL ESTADO QUE REPRESENTA; Y SUS EMPEÑOS OBLIGAN A LA NACION ENTERA. PERO NO TODOS LOS JEFES DE LOS PUEBLOS TIENEN AUTORIDAD PARA FORMAR POR SI SOLOS TRATADOS PUBLICOS; PORQUE ALGUNOS ESTAN SUJETOS A TOMAR PARECER AL SENADO, O A LOS REPRESENTANTES DE LA NACION. EN LAS LEYES FUNDAMENTALES DE CADA ESTADO, ES NECESARIO VER CUAL ES LA AUTORIDAD CAPAZ DE CONTRATAR VALIDAMENTE EN NOMBRE DEL ESTADO. (1)

CON VARIANTES DE ACUERDO CON LA EPOCA ACTUAL, LOS CONCEPTOS ANTES EXPUUESTOS SIGUEN TENIENDO VALIDEZ.

EL ORIGEN DE LOS TRATADOS PROCEDE DE LA INSEGURIDAD DE LAS COSAS HUMANAS, PUES ASI COMO LOS INDIVIDUOS RARA VEZ FIAN SUS ACCIONES O DERECHOS A LA MORALIDAD DE SUS SEMEJANTES, SIÑO QUE PARA HACER EFECTIVOS SUS COMPROMISOS LOS CONSIGNAN EN INSTRUMENTOS PUBLICOS; ASI LAS NACIONES PROCUPAN GARANTIZAR POR MEDIO DE PACTOS SOLEMNES EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, AUN DE AQUELLAS QUE SE FUNDAN EN LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DE GENTES PARA HACERLAS MAS EFICACES CON ESTA NUEVA FORMALIDAD.

DEL MISMO MODO QUE ENTRE LOS INDIVIDUOS NO SE PUEDEN CONTRAER OBLIGACIONES SIÑO POR PERSONAS HABLES POR LA LEY CIVIL, TAMBIEN LOS TRATADOS PUBLICOS, PARA SER VALIDOS, DESEN AJUSTARSE POR LOS PODERES LEGITIMOS DEL ESTADO. (2)

(1) Vattel. E. de.-Derecho de Gentes o principios de la Ley Natural. Tomo Segundo. París. En casa de Lecoinge, Librero. 1736 a 301

LA AFIRMACION QUE RUBRICA EL ANTERIOR PARRAFO, TIENEN UN FUNDAMENTO CIVILISTA, A VIRTUD DE LA INFLUENCIA QUE HA RECIBIDO DEL DERECHO ROMANO.

DE UNA MANERA GENERAL EXPONREMOS EL DESENVOLVIMIENTO DE LOS TRATADOS EN ORDEN CRONOLOGICO.

EL TRATADO MAS IMPORTANTE DE LOS CONSERVADOS ENTRE LOS DEL SEGUNDO MILENIO A. DE J. C. ES EL DE PAZ Y ALIANZA CELEBRADO EN 1291- ANTES DE J. A. ENTRE RAMSES II DE EGIPTO Y HATTUSILI II DE LOS HITITAS. EL IDIOMA EMPLEADO ES EL "ACADIO" BABILONICO. DEL QUE LOS ORIENTALES DICEN PARECE EXTRAÑO, QUE FUE EL LENGUAJE DIPLOMATICO DE LA EPOCA. EN ESE CONVENIO DE 1291 SE ACORDO UNA MUTUA AYUDA MEDIANTE EL PACTO DE EXTRADICION AL QUE QUEDABAN SOMETIDOS LOS ENEMIGOS INTERNOS DE CADA PAIS SI BUSCABAN REFUGIO EN EL OTRO PAIS FIRMANTE.

LA GRAN UNION DE ESTADOS CHINOS -SI VAMOS MAS AL ORIENTE-, PLANEA DA POR CONFUCIO (519-479 A. DE J. C.), HA SIDO COMPARADA A LA IDEA DE LA SOCIEDAD DE NACIONES.

LOS TRATADOS RODEADOS INVARIABLEMENTE POR SIMBOLOS RELIGIOSOS, SEÑALAN EL PRINCIPIO DE LA HISTORIA DOCUMENTAL DEL ORIENTE. EN REALIDAD, COMO SE HA INDICADO, LA HISTORIA DOCUMENTAL EMPIEZA CON UN TRATADO. NO PUEDE DUDARSE DE QUE HAYA HABIDO ANTES ALGUN TRATADO ESPECIALMENTE DE PAZ.

(2) RIQUELME. Antonio.-Elementos de Derecho Público Internacional. Tomo I. Madrid. 1849. pág. 174.

AL REFERIRNOS A GRECIA, A PARTIR DEL PRIMER MILENIO A. DE J. C. QUIZA LA MANIFESTACION MAS DEFINIDA DE LA COHESION POLITICA EN EL MUNDO HELENICO CONSISTA EN LA MULTITUD Y VARIEDAD DE LOS TRATADOS ENTRE LOS MISMOS GRIEGOS. EN LA ESFERA INTERNACIONAL NO HA VUELTO APARECER UN SISTEMA DE TRATADOS HASTA EL SIGLO XIX.

CUALQUIERA QUE SEA LA MATERIA OBJETO DE LOS TRATADOS, ESTUVIERON ESTOS FUNDADOS EN EL MODO NORMAL Y CORRIENTE SOBRE BASES RELIGIOSAS. DE ORDINARIO LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES CONTRATANTES PRESTABAN RECIPROCO JURAMENTO.

AUNQUE NORMALMENTE EL ELEMENTO RELIGIOSO SOLO APARECE EN EL PUNTO REFERENTE A LAS SANCIONES DE LOS TRATADOS, ES, EN CAMBIO, UN ELEMENTO ESENCIAL DEL CONVENIO EN EL CASO DE LAS AMPHICTIONES. ERAN ESTAS UNOS PACTOS O CONVENIOS ESTABLECIDOS PARA LA PROTECCION DE LOS SANTUARIOS COMUNES. EL LAZO SAGRADO ESTABLECIDO ENTRE LOS MIEMBROS DE LA ANFICTONIA SE AMPLIO FRECUENTEMENTE MAS ALLA DEL PRIMER OBJETIVO DEL PACTO, COMO CUANDO HACIA QUE SUS MIEMBROS SE CONVIRTIERAN EN CONFEDERADOS POLITICOS. Y ASI SUCEDIO DE MODO ESPECIAL CON EL PACTO ANFICTIONICO, DEDICADO A PROTEGER EL TEMPLO DE DELFOS, EL MAS SAGRADO DE LOS TEMPLOS GRIEGOS.

UN RASGO CARACTERISTICO DE LA GRECIA ANTIGUA ES EL ARBITRAJE, A QUE SE ACUDIA EN LOS CASOS DE DISCUSIONES SOBRE FRONTERAS; SOBRE DERECHOS ALEGADOS ACERCA DE MANANTIALES Y RIOS, Y SOBRE OTROS PROBLEMAS DE DERECHO PUBLICO. HAY ALGUNOS ACUERDOS -AUNQUE MUY IMPERFECTOS-

QUE ESTABLECEN EL ARBITRAJE PARA LAS DISCUSIONES QUE PUEDAN SURGIR EN EL FUTURO ENTRE LAS PARTES; PROCEDIMIENTO ESTE QUE SOLO HA LLEGADO A TENER IMPORTANCIA EN TIEMPOS MUY RECIENTES.

EN CUANTO A ROMA, EL FUNDAMENTO BASICO DE LOS TRATADOS Y DE LA GUERRA FUE ESENCIALMENTE RELIGIOSO.

LOS TRATADOS DE ROMA -POCO FRECUENTES RELATIVAMENTE- FUERON CELEBRADOS EN SU MAYORIA DURANTE LA REPUBLICA; EL IMPERIO ROMANO, DE AMPLITUD MUNDIAL, NO NECESITABA MUCHO DE PACTOS INTERNACIONALES.

LA FRASE "DERECHO DE GENTES", FUE TRADUCIDA LITERALMENTE AL FRANCÉS, ALEMÁN E INGLÉS (DROIT DES GENS; VOLKERRECHT; LAW OF NATIONS), Y SIRVIÓ PARA REGULAR LAS RELACIONES ENTRE LOS CIUDADANOS Y LOS EXTRANJEROS, EN EL AÑO 240 A. DE J. C., FUE CUANDO OFICIALMENTE SE SANZIONARON ESTAS RELACIONES MEDIANTE LA CREACION DE UNA MAGISTRATURA ESPECIAL: EL PRAETOR PEPEGRINUS.

LA EVOLUCION DEL JUS GENTIUM SIMBOLIZA LA LIBERALIDAD DE ROMA CON LA CULTURA EXTRANJERA; PERO ESE JUS GENTIUM NADA TIENE QUE VER CON EL MODERNO "DERECHO DE GENTES", QUE, COMO SABEMOS, SIGNIFICA LA LEY QUE REGULA LAS RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS INDEPENDIENTES EN CUANTO TALES NACIONES.

DURANTE LA EDAD MEDIA, ENCONTRAMOS ESCASAS ELABORACIONES DE CARACTER INTERNACIONAL. EL DERECHO CANONICO FUE EL TIPO PREDOMINANTE.

LA COSTUMBRE DE CONFIRMAR LOS TRATADOS CON JURAMENTO PERSISTIO DURANTE LA EDAD MEDIA. HASTA EL SIGLO XII LA PRESTACION DE JURAMENTO ERA LA VERDADERA CONFIRMACION Y CONSUMACION DE UN TRATADO. MAS TARDE CON EL DESARROLLO Y EXPANSION DE LA ESCRITURA, LA FIRMA O INTERCAMBIO DE LOS DOCUMENTOS DEL TRATADO VINO A SER EL ACTO DECISIVO DEL MISMO, QUEDANDO EL JURAMENTO SOLO COMO ACCESORIO.

FUE EN LA EDAD MEDIA CUANDO TUVO SU ORIGEN LA CLAUSULA DE "NACION MAS FAVORECIDA", EN LOS TRATADOS COMERCIALES, POR LA QUE SE CONCEDE A UNA "NACION" (ESTADO, MUNICIPALIDAD, ETC.), LOS DERECHOS QUE SE CONCEDAN EN EL FUTURO A OTRAS NACIONES, ESPECIFICAMENTE EN EL SIGLO XIII.

DURANTE ESTA EPOCA, FUE REVIVIDA LA DOCTRINA ROMANA DE LA GUERRA JUSTA, POR SAN AGUSTIN, QUIEN LA CRISTIANIZO, CON MOTIVO DE LAS OBJECIONES QUE SE HABIAN PLANTADO CONTRA LA PARTICIPACION DE LOS CRISTIANOS EN LA GUERRA Y EL SERVICIO MILITAR, FUNDADAS EN LAS SAGRADAS ESCRITURAS Y EN LOS ESCRITOS DE TERTULIANO Y OTROS PADRES PRIMITIVOS DE LA IGLESIA.

EL MAS CONOTADO POSTGLOSADOR BARTOLO (1314-1357), ESCRIBIO UN CLASICO TRATADO SOBRE REPRESALIAS. SE OPUSO A LA SERVIDUMBRE DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA CRISTIANOS, AYUDANDO ASI A LOS ESFUERZOS SIMILARES DE LA IGLESIA. EN CUANTO AL ROTIN DE GUERRA ADOPTO UN PUNTO -

DE VISTA AVANZADO, AL EXIGIR QUE QUIEN LO CAPTURASE DEBIA ENTREGARLO A SU PRINCIPE PARA QUE ESTE LO REPARTIERA.

CON EL OCASO DE LA EDADE MEDIA, ADVIENE LA REFORMA. EL PROTESTANTISMO NO SOLO DESTRUYO LA IDEA DE LA SUPREMACIA UNIVERSAL DEL PAPA; - TAMBIEN DIO UN DURO GOLPE A LA AUTORIDAD IMPERIAL; ADEMAS TUVO REPERCUSIONES NOTORIAS EL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA.

DURANTE EL SIGLO XVIII, PUEDE OBSERVARSE EN EL AMBITO INTERNACIONAL UNA ESTABILIDAD NOTORIA.

SE PUEDE CONSIDERAR COMO EL MAS ADECUADO PRINCIPIO DE ESTE PERIODO LA PAZ DE UTRECHT (1713), QUE PUSO FIN A LA PROLONGADA GUERRA DE SUCESION DE ESPAÑA.

EN LA ELABORACION DE LOS TRATADOS DESAPARECIO DEFINITIVAMENTE SU CONFIRMACION MEDIANTE JURAMENTO. (3)

II.- ELEMENTOS DE LOS TRATADOS EN DOCTRINA.

TRADICIONALMENTE SE SOSTIENE QUE LOS TRATADOS DEBEN POSEER CIERTOS ELEMENTOS Y TENER PRESENTES CIERTAS CUALIDADES PARA QUE TENGAN LA VALIDEZ DEBIDA. SE HABLA COMUNMENTE DE LA CAPACIDAD, DEL CONSENTI --

(3) NUSSBAUM, Arthur-Historia del Derecho Internacional. Traducción de Francisco Javier Osst, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid. 1949. P'ag. 1 a 138.

MIENTO, DEL OBJETO Y DE LA CAUSA.

DIGAMOS. POR LO QUE REFIERE A LA CAPACIDAD DE LAS PARTES, QUE -
EL JUS TRACTATI ES UN ATRIBUTO DE LA SOBERANIA. SOLO LOS ESTADOS SO
BERANOS PUEDEN CONCERTAR TRATADOS.

EN LO QUE CORRESPONDE AL CONSENTIMIENTO, ESTE DEBE SER EXPRESA-
DO POR LOS ORGANOS DE REPRESENTACION COMPETENTES DEL ESTADO. EL JUS
REPRESENTATIONIS ESTA CONTENIDO NORMALMENTE EN EL DERECHO INTERNO DE
LOS ESTADOS, Y SOLO EN EPOCAS DE ALTERACION O ANORMALES, ESTA REPRESENTACION SE EJERCE DE HECHO.

EN MEXICO, EL ARTICULO 89, FRACCION X DE LA CONSTITUCION POLITICA
OTORGA ESA FACULTAD AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y NATURALMENTE,
DELEGA ESA FACULTAD EN LOS PLENIPOTENCIARIOS QUE AL EFECTO EL SEÑALE

ESA DISPOSICION DICE:

"ART.89.- SON FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA... -
FRACC. X.- DIRIGIR LAS NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS Y CELEBRAR TRATA-
DOS CON LAS POTENCIAS EXTRANJERAS, SOMETIENDOLO A LA RATIFICACION -
DEL CONGRESO FEDERAL".

DE MANERA QUE UN PACTO INTERNACIONAL CONCERTADO POR UN ORGANO -
NO COMPETENTE CARECE DE VALIDEZ POR FALTA DE CONSENTIMIENTO EXPRESA-
DO LEGALMENTE. TAMBIEN EL CASO DEL REPRESENTANTE QUE VAYA MAS ALLA
DE SUS PODERES CONDUCE A LA INVALIDEZ DEL TRATADO POR FALTA DEL CON-
SENTIMIENTO ADECUADO.

DIVERSA CUESTION ENTRARA LO QUE SE DENOMINA "VICIOS DEL CON - SENTIMIENTO", O SEAN ERROR Y LA COACCION.

NO PARECE QUE TENGA CABIDA EL ERROR COMO FACTOR PARA LOGRAR - LA INVALIDEZ DE UN PACTO, POR MAS QUE VARIOS AUTORES LO ADMITEN EN HIPOTESIS.

NI SIQUIERA EL CASO DE UN MAPA EQUIVOCADO, QUE CONTEMPLAN AL- GUNOS AUTORES, PODRIA TRAER LA ANULACION DE UN TRATADO DE LIMITES. SE PONE TANTO CUIDADO E INTERVIENEN TANTAS PERSONAS DOCTAS EN LA - NEGOCIACION Y EN LA CONCLUSION DE PACTOS INTERNACIONALES QUE NO RE - SULTA ADMISIBLE EL ERROR. Y AUN SUPONIENDO QUE CONTRA TODA PREVI- SION ESTE SE DIERA, LAS PARTES PUEDEN ENMENDAR LA FALTA MAS TARDE, POR PROTOCOLO POSTERIOR O TRATADO SUBSECUENTE.

LA COACCION, NO TIENE TAMPOCO RELEVANCIA PARA IMPUGNAR UN TRA - TADO INTERNACIONAL. LOS EJEMPLOS CLASICOS, EL DE LOS SENADORES RO - MANOS QUE PACTARON CON ANIBAL EN CANNA, Y EL DE FRANCISCO I DE - FRANCIA, VENCIDO EN PAVIA Y FIRMANTE DEL TRATADO DE MADRID EN 1526 NO PUEDEN CONSIDERARSE IDONEOS, PORQUE EL PRIMERO FUE RECHAZADO - POR ROMA Y NO TUVO EL SENTIDO DE UN PACTO Y EL SEGUNDO, AUN CUANDO SUSCRITO POR LA FUERZA, NO TENIA VALOR, PUES PARA CEDER TERRITO- - RIOS, EN ESA EPOCA, ERA MENESTER EL CONSENTIMIENTO DE LOS VASALLOS MANIFESTADO EN PLEBISCITO, SEGUN EL DERECHO FEUDAL.

LA AMENAZA O LA COERCION CONTRA LA PERSONA O EL ORGANISMO QUE SUSCRIBE EL TRATADO NO ES TAMPOCO CAUSA DE INVALIDEZ, PORQUE LA RATIFICACION VENDRIA A PURGAR ESE VICIO O SIMPLEMENTE EL PACTO NO SE PERFECCIONARIA. LO QUE SI, TECNICAMENTE, PUEDE CONducIR A LA IMPUGNACION DE UN TRATADO ES LA VIOLENCIA QUE SE EJERCE EN LA VIOLACION DE UN TRATADO, POR EJEMPLO, DEL QUE SE HAYA RENUNCIADO A LA VIOLENCIA- (PACTO KELLOG). EL DERECHO INTERNACIONAL MODERNO HA CALIFICADO ESTO COMO UN CRIMEN CONTRA LA PAZ (JUICIOS DE NUREMBERG. 1946).

PERO LA COACCION QUE SE EJERCE, V. GR., PARA LOGRAR UN TRATADO DE PAZ NO RESTA VALIDEZ AL INSTRUMENTO INTERNACIONAL. EL PRINCIPIO- DE ESTABILIDAD EN LOS ASUNTOS INTERNACIONALES DEMANDA QUE SE CONCEPTUEN VALIDOS. POR OTRA PARTE, EL TRATADO DE PAZ ES UN MAL MENOR - QUE LA OCUPACION O LA CONQUISTA DEFINITIVA, Y ADEMAS, NO DEJA DE REVESTIR UN CIERTO CARACTER VOLUNTARIO.

SEÑALA VEPROSS (P. 151) QUE, POR OTRO LADO, LOS VIVOS DEL - CONSENTIMIENTO EN LOS TRATADOS SOLO HACEN IMPUGNABLES PARCIALMENTE- A ESOS PACTOS, Y PARA ELLO HABRIA DE RECUBRIRSE A LA VIA DIPLOMATICA, Y SI ESTA FRACASA, A LOS MEDIOS DE SOLUCION PACIFICA DE LOS CONFLICTOS.

EL OBJETO, JUEGA UN PAPEL IMPORTANTE COMO ELEMENTO DE LOS TRATADOS. SE HABLA DE QUE DEBEN TENER CONTENIDO LICITO. Y ESA LICITUD ES TANTO CON RESPECTO AL DERECHO INTERNACIONAL COMO AL DERECHO

ESTA SERIA TAN ILEGAL COMO AQUEL QUE SE SUSCRIBE CON DESPRECIO A UNA NORMA DE INTEGRACION DEL ESTADO, POR EJEMPLO, PARA SUPRIMIR LAS LIBERTADES INDIVIDUALES CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCION.

NO ES CLARA LA TEORIA QUE TIENE QUE VER CON LA CAUSA EN LOS TRATADOS, COMO NO LO ES LA DEL DERECHO PRIVADO QUE SE REFIERE A LA CAUSA DE LOS CONTRATOS, PUES UNAS VECES SE LE IDENTIFICA CON EL OBJETO, OTRAS CON EL FIN Y OTRAS MAS CON EL MOTIVO QUE IMPELE PACTAR.

NO HAY NINGUNA RAZON POR LA CUAL CAREZCA DE VALIDEZ UN TRATADO QUE NO MUESTRE "CAUSA" Y QUE TENGA TODO EL ASPECTO DE UNILATERAL, PORQUE ALGUNA CONSIDERACION DEBE HABER EXISTIDO PARA QUE LA PARTE SE MUEVA A REALIZAR ESTE PACTO. PASI, EL TRATADO DE LIMITES ENTRE MEXICO Y GUATEMALA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1882, Y POR EL CUAL RENUNCIO ESTE ULTIMO PAIS A LOS DERECHOS SOBRE CHIAPAS Y SONCONUSCO, CONFORMANDOSE CON SOLO LA MANIFESTACION DE LA REPUBLICA MEXICANA DE QUE EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS NUESTRO PAIS HUBIESE HECHO IGUAL DESISTIMIENTO, PUEDE SER CONSIDERADO COMO UN TRATADO SIN CAUSA, Y SU VALIDEZ, EMPERO, ES IRREBATIBLE. DE MANERA QUE PARECE CONVENIENTE PROSCIBIR LA NOCION DE CAUSA, PORQUE GENERA CONFUSION (4).

(4) SEPULVEDA, César.-Curso de Derecho Internacional Público. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1968. Págs. 111 a-114.

III.- TIPOS DE TRATADOS.

EXISTEN NUMEROSAS CLASIFICACIONES DE LOS TRATADOS (SEGUN EL -- OBJETO, EL MODO DE EJECUCION, LA EPOCA DE CONCLUSION, EL AMBITO ESPACIAL DE APLICACION) QUE CARECEN DE VALOR CIENTIFICO.

EN REALIDAD, SOLO DOS OFRECEN UN INTERES METODOLOGICO:

A).- LA PRIMERA, ES UNA CLASIFICACION DE ORDEN MATERIAL (DISTINCION ENTRE OTROS TRATADOS CONTRATO Y LOS TRATADOS NORMATIVOS). HA SIDO ESTABLECIDA TENIENDO EN CUENTA LA FUNCION JURIDICA QUE EL TRATADO SE PROPONE: LA REALIZACION DE UN NEGOCIO JURIDICO (TRATADOS CONTRATO) O EL ESTABLECIMIENTO DE UNA REGLA DE DERECHO (TRATADOS NORMATIVOS). LOS TRATADOS CONTRATO (P. EJ.: LOS TRATADOS DE ALIANZA, DE COMERCIO, DE LIMITES, DE SESION TERRITORIAL, ETC.) SON ACTOS DE CARACTER SUBJETIVO QUE ENGENDRAN PRESTACIONES RECIPROCAS A CARGO DE LOS ESTADOS CONSTANTES, CADA UNO DE LOS CUALES PERSIGUE OBJETIVOS DIFERENTES. EN CAMBIO, LOS TRATADOS NORMATIVOS (O TRATADOS LEYES) TIENEN POR OBJETO FORMULAR UNA REGLA DE DERECHO QUE SEA OBJETIVAMENTE VALIDA, Y SE CARACTERIZAN PORQUE LA VOLUNTAD DE TODOS LOS SIGNATARIOS TIENE IDENTICO CONTENIDO (EJ.: LA DECLARACION DE -- PARIS DE 16 DE ABRIL DE 1856, LOS CONVENIOS DE LA HAYADE 19 DE JULIO DE 1899 Y DE 18 DE OCTUBRE DE 1907, EL PACTO DE LA SOCIEDAD DE NACIONES DE 28 DE JUNIO DE 1919, LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS -- DE 26 DE JUNIO DE 1945).

B).- LA SEGUNDA CLASIFICACION ES DE ORDEN FORMAL (DISTINCION - ENTRE TRATADOS BILATERALES Y TRATADOS COLECTIVOS O PLURILATERALES). FUNDADA EXCLUSIVAMENTE EN EL MAYOR O MENOR NUMERO DE ESTADOS QUE INTERVIENEN EN EL TRATADO, DENOMINA BILATERAL AL QUE SE CONCLUYE EN TRE DOS ESTADOS Y COLECTIVO AL QUE SE CONCIERTA ENTRE UNA PLURALIDAD DE ESTADOS. (5)

(5) ROUSSEAU, Charles.-Derecho Internacional Público.Tercera - Edición Versión Castellana de Fernando Gimenez Artigues. Ediciones-Ariel. Barcelona. 1966. Págs. 25 y 26.

CAPITULO SEGUNDO

"ANTECEDENTES EN EL DERECHO" "CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANO"

SUMARIO:

- IV.- DOCTRINA SOBRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, EN EL SIGLO XVIII.
- V.- LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS.
- VI.- LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

CAPITULO SEGUNDO

IV.- DOCTRINA SOBRE TRATADOS INTERNACIONALES, EN EL SIGLO XVIII.

LOS PUBLICISTAS EUROPEOS SOBRE DERECHO INTERNACIONAL, INFLUYEN EN LOS TRATADISTAS NORTEAMERICANOS, QUE AL REFERIRSE AL TEMA OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO, ASI SE EXPRESAN: LOS TRATADOS PUEDEN CONSIDERARSE BAJO MUCHOS PUNTOS DE VISTA, SEGUN LAS CUESTIONES DEL DERECHO DE GENTES QUE SE RESUELVEN EN ELLOS.

SE LES PUEDE CONSIDERAR, YA REPITIENDO O AFIRMANDO EL DERECHO DE GENTES GENERALMENTE RECONOCIDO, O BIEN FORMANDO EXCEPCIONES DE ESTE DERECHO COMO LEYES PARTICULARES ENTRE ALGUNAS PARTES CONTRATANTES O EN FIN, ACLARANDO LOS PRINCIPIOS DE ESTE DERECHO EN LOS PUNTOS DE SENTIDO OSCURO O INCETERMINADO EN ESTE ULTIMO CASO LOS TRATADOS TIENEN FUERZA DE LEY ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES, Y CONFIRMAN EL DERECHO INTERNACIONAL YA EXISTENTE, SEGUN QUE LA EXPLICACION ES MAS O MENOS PRECISA, O QUE EL NUMERO DE LAS POTENCIAS CONTRATANTES ES MAS O MENOS IMPORTANTE. EN FIN, LOS TRATADOS PUEDEN CONSIDERARSE, COMO QUE FORMAN EL DERECHO DE GENTES VOLUNTARIO O POSITIVO. UNA SERIE CONSTANTE DE TRATADOS SOBRE UN MISMO PUNTO, PUEDE DECIRSE QUE EXPRESA LA OPINION DE LAS NACIONES EN AQUELLA MATERIA.

EL PODER DE NEGOCIAR Y DE CELEBRAR TRATADOS PUBLICOS DE NACION A NACION, SE ENCUENTRA EN PLENO VIGOR DE CADA ESTADO SOBERANO, QUE NO HA CEDIDO ESA PARTE DE SU SOBERANIA, O CONSENTIDO DE MODIFICAR - EL EJERCICIO DE ELLA, POR CONVENIO CON LOS OTROS ESTADOS.

LA CONSTITUCION O LEY FUNDAMENTAL DE TCDO ESTADO PARTICULAR, DEBE DETERMINAR EN QUIEN RESIDE EL PODER DE NEGOCIAR Y CELEBRAR TRATADOS CON LAS POTENCIAS EXTRANJERAS. EN LAS MONARQUIAS ABSOLUTAS Y AUN CONSTITUCIONALES, ESE PODER ES ORDINARIAMENTE CONCEDIDO AL SOBERANO REINANTE. EN LAS REPUBLICAS EL JEFE DE ESTADO, EL SENADO O EL CONSEJO EJECUTIVO, ESTAN INVESTIDOS DEL EJERCICIO DE ESTE PODER SOBERANO.

GROCIO, Y DESPUES DE EL PUFFENDORF, CONSIDERAN LOS TRATADOS Y LAS CONVENCIONES ASI NEGOCIADAS Y FIRMADAS, COMO OBLIGATORIAS AL SOBERANO A CUYO NOMBRE SE HAN CONCLUIDO, DE LA MISMA MANERA QUE TODO CONTRATO HECHO POR UN AGENTE DEBIDAMENTE AUTORIZADO, OBLIGA A SU MANDANTE, SEGUN LAS REGLAS GENERALES DE LA JURISPRUDENCIA CIVIL.

GROCIO HACE UNA DISTINCION ENTRE LA PROCURADURIA COMUNICATIVA A LA OTRA PARTE CONTRATANTE, Y LAS INSTRUCCIONES CONOCIDAS SOLO DEL MANDANTE Y DE SU AGENTE. SEGUN EL, EL SOBERANO - ESTA OBLIGADO POR LOS ACTOS DE SU EMBAJADOR CELEBRADOS DENTRO DE LOS LIMITES DE SU PLENO PODER OFICIAL, AUNQUE PAYA PODIDO - EXCEDERSE O VIOLAR SUS INSTRUCCIONES SECRETAS.

ESTA OPINION DE LOS PRIMEROS PUBLICISTAS, FUNDADA SOBRE LAS ANALOGIAS DEL DERECHO ROMANO, RELATIVA AL CONTRATO DE MANDATO O DE COMISION, HA SIDO CUESTIONADA POR LOS ESCRITORES MAS MODERNOS.

BYNKERSHOCK, EXPONE LOS VERDADEROS PRINCIPIOS APLICABLES A ESTE -- ASUNTO, CON ESA CLARIDAD Y PRECISION PRACTICA QUE DISTINGUEN LOS ESCRITOS DE ESE GRAN PUBLICISTA. EN EL LIBRO SEGUNDO DE SUS QUAESTIONES JURIS PUBLICI (CAP. VII), PROPONE LA CUESTION DE SI EL SOBERANO ESTA OBLIGADO POR LOS ACTOS DE SU MINISTRO, QUE SEAN CONTRARIOS A SUS INSTRUCCIONES SECRETAS. SEGUN EL HA DE RESOLVERSE LA CUESTION POR LAS REGLAS ORDINARIAS DEL DERECHO CIVIL, AUNQUE ES CIERTO QUE EL MANDANTE NO QUEDA OBLIGADO CUESTIONABLEMENTE CUANDO EL AGENTE EXCEDE SUS PODERES; PERO EN EL CASO DE QUE SEA EMBAJADOR, ES NECESARIO DISTINGUIR ENTRE UN PODER -- PLENO Y GENERAL EXHIBIDO AL SOBERANO SEGUN EL CUAL ESTA ACREDITADO, Y LAS INSTRUCCIONES ESPECIALES QUE PUEDE CONSERVAR Y EN EFECTO CONSERVA -- GENERALMENTE, EN CALIDAD DE SECRETO ENTRE EL Y SUS SOBERANOS. EL MISMO AUTOR DEDUCE QUE LA OPINION ALBERICUS GENTILIS (DE JURE BELLI, LIB. III CAP. XIV), Y DE LA DEL GROCIO, QUE YA HEMOS CITADO, QUE SI EL MINISTRO SE HA EXCEDIDO DEL PODER SE LE HA DADO EN SUS CREDENCIALES OFICIALES EL SOBERANO ESTA OBLIGADO A LA RATIFICACION, AUN CUANDO EL MINISTRO SE HAYA DESVIADO A LA RATIFICACION, DE LAS INSTRUCCIONES SECRETAS. BYNKERSHOCK ADMITE, QUE SI LAS CREDENCIALES SON ESPECIALES Y CONTIENEN LOS PODERES PARTICULARES CONFERIDOS AL MINISTRO, EL SOBERANO ESTA OBLIGADO A RATIFICAR TODO CUANTO AGUANTE AQUEL Y HAYA CONCLUIDO CON ARREGLO A DICHS PODERES. MAS LAS CREDENCIALES DADAS A LOS PLENIPOTENCIARIOS RARA VEZ SON ESPECIALES, ASI COMO TAMBIEN LO ES EL QUE LAS INSTRUCCIONES SECRETAS ESTEN EN CONTRADICION CON EL PLENO PODER PUBLICO, Y POCAS VECES SE VE QUE UN MINISTRO INFRIJA SUS INSTRUCCIONES SECRETAS ¿Y QUE SUCEDERIA SI LAS INFRIGIESE? ¿EL SOBERANO ESTARIA OBLIGADO A RATIFICAR EN CON SECUENCIA DE LA PROMESA CONVENIDA EN EL PODER?

SEGUN BYNKERSHOCK, EL USO DE LAS NACIONES, CUANDO EL ESCRIBIO, EXIGIA LA RATIFICACION DEL OTRO SOBERANO, PARA LA VALIDEZ DE LOS - TRATADOS CONCLUIDOS POR SU MINISTRO EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS, -- EXCEPTO EN EL CASO BASTANTE RARO, DE QUE LAS INSTRUCCIONES ESTUVIERAN ENTERAMENTE CONTENIDAS EN EL PLENO PODER PUBLICO DISCUTE LA DOC TRINA DE WINQUEFORT (EL EMBAJADOR Y SUS FUNCIONES. LIB. II CAP.15) CONDENANDO LA CONDUCTA DE LOS PRINCIPES QUE HAN REHUSADO A RATIFI - CAR LOS ACTOS DE SUS MINISTROS. SU PRETESTO DE ESA CONTRADICCION - CON SUS INSTRUCCIONES SECRETAS. LAS ANALOGIAS DEL DERECHO ROMANO, - Y LOS USOS DE ESE PUEBLO, NO DEBEN CONSIDERARSE COMO UNA GUIA INFA - LIBLE EN ESTA MATERIA, DESPUES QUE EL TIEMPO HA VENIDO HA INTRODUCIR GRADUALMENTE UN CAMBIO EN EL USO DE LAS NACIONES LO QUE CONSTITUYE EL DERECHO DE GENTES. EL MISMO WICQUEFORT, EN OTRO PASAJE, HA BIA ADMITIDO LA NECESIDAD DE UNA RATIFICACION, PARA LA VALIDEZ DE - LOS ACTOS DE UN MINISTRO, HECHOS DE CONFORMIDAD CON SU PLENO PODER. BYNKERSHOCK NO NIEGA SIN EMBARGO, QUE SI EL MINISTRO HA OBRADO PRECISAMENTE DE CONDICION CON SU PLENO PODER OFICIAL, QUE PUEDE SER ES PECIAL, O DE SUS INSTRUCCIONES SECRETAS, QUE SON SIEMPRE ESPECIALES EL SOBERANO NO ESTA OBLIGADO A RATIFICAR ESTOS ACTOS NI SOMETERSE A ELLOS SIN INCURRIR POR ESTO EN LA NOTA DE MALA FE.

PERO SI EL MINISTRO SE EXHEDE DE SU AUTORIZACION, O EMPRENDE - TRATAR PUNTOS NO CONVENIDOS EN SU PLENO PODER Y EN SUS INSTRUCCIO -

TRATAR PUNTOS NO CONVENIDOS EN SU PLENO PODER Y EN SUS INSTRUCCIONES, EL SOBERANO ESTA PLENAMENTE JUSTIFICADO PARA DIFERIR Y AUN REHUSAR SU TOTAL RATIFICACION LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARMENTE DE -
CADA CASO ESPECIAL, DEBEN DETERMINAR SI HA DE APLICARSE LA REGLA O SU EXCEPCION.

VATTEL CONSIDERA COMO OBLIGADO AL SOBERANO POR LOS ACTOS DE SU MINISTRO COMPRENDIDO DENTRO DE LOS LIMITES DE SUS CREDENCIALES, -
A MENOS QUE EL PODER DE RATIFICAR NO ESTE EXPRESAMENTE RESERVADO -
CON EL USO ESTABLECIDO YA EN EL TIEMPO EN QUE ESCRIBA.

"LOS SOBERANOS TRATAN POR CONDUCTO DE SUS PROCURADORES O MANDATARIOS, REVESTIDOS DE PODERES SUFICIENTES, Y A LOS QUE SE LES LLAMA COMUNMENTE PLENIPOTENCIARIOS. ASI ES QUE PUEDEN APLICARSELES TODAS LAS REGLAS DEL DERECHO NATURAL, SOBRE LAS COSAS QUE SE HACEN POR COMISION. LOS DERECHOS DEL MANDATARIO SE ARREGLAN POR EL MANDATO QUE SE HA DADO, Y POR LO TANTO EN NADA PUEDE SEPARARSE DE EL; PERO TODO LO QUE CELEBRA DENTRO DE LOS LIMITES DE SU COMISION, Y SEGUN LA EXTENSION DE SUS PODERES, OBLIGA A SU MANDANTE."

"EL DIA DE HOY, PARA EVITAR LOS PELIGROS Y LAS DIFICULTADES, -
LOS PRINCIPES SE RESERVAN RATIFICAR TODO LO QUE SE HA CONCLUIDO A -
SU NOMBRE, POR SUS MINISTROS, EL PLENO PODER NO ES OTRA COSA QUE -
UNA PROCURADURIA CUM LIBERA.

QUE SE HA CONCLUIDO A SU NOMBRE, POR SUS MINISTROS, EL PLENO -
PODER NO ES OTRA COSA QUE UNA PROCURADURIA CUMPLIBERA. SI ES
TA PROCURADURIA DEBE TENER TODO SU EFECTO, DEBERA HABER BASTAN-
TE CIRCUNSPECION AL DARLA. MAS LOS PRINCIPIES NO PUEDEN SER ES-
TRECHADOS DE OTRA MANERA QUE POR LAS ARMAS, A CUMPLIR SUS COM--
PROMISOS, Y SE HA ACOSTUMBRADO NO FUNDARSE SOBRE ESTOS TRATADOS
MIENTRAS NO SEAN CONSENTIDOS Y RATIFICADOS. TODO LO QUE HA CON-
CLUIDO EL MINISTRO, PERMANECERA SIN FUERZA HASTA LA RATIFICA- -
CION DEL PRINCIPE, Y DE ESTA MANERA Y ASI MISMO HAY MENOS PELI-
GRO EN DAR UN PODER PLENO. PERO PARA RESISTIR CON HONOR EL RATI-
FICAR LO QUE SE HAYA CONCLUIDO, EN VIRTUD DE UN PODER PERMANEN-
TE Y PLENO, ES NECESARIO QUE EL SOBERANO MANIFIESTE FUERZA Y RA-
ZONES SOLIDAS. Y QUE HAGA VER EN PARTICULAR. QUE SU MINISTRO -
SE HA SEPARADO DE SUS INSTRUCCIONES (1)

LA MENOR REFLEXION BASTARA PARA DEMOSTRAR CUAN GRANDE ES
LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE EL PODER DADO ENTRE LOS SOBERA--
NOS A SUS MINISTROS PARA NEGOCIAR LOS TRATADOS RELATIVOS A LOS
INTERESES NACIONALES, VASTOS Y COMPLICADOS DE POR SI, Y EL QUE
SE DA POR UN INDIVIDUO A SU GENTE O MANDATARIO, PARA CONTRATAR--
CON OTRO A SU NOMBRE, SOBRE SIMPLES NEGOCIOS PARTICULARES. LOS
ACTOS DE LOS MINISTROS PUBLICOS CONCLUIDOS CON

IGUALES PLENOS PODERES, HAN SIDO CONSIDERADOS DE MUCHO TIEMPO, ATRAS, COMO SUJETOS A RATIFICACION (2)

- (1) +VATTEL, DROIT DE GENS, LIB. II CAP. XII, 156
- (2) UNO DE LOS PRIMEROS EJEMPLOS CONOCIDOS DE ESTA PRACTICA, SE PRESENTA EN EL TRATADO DE PAZ CONCLUIDO EN 651, POR EL EMPERADOR ROMANO JUSTINIANO, CORROES, PRIMER REY DE PERCIA. LOS PRELIMINARES Y EL TRATADO DEFINITIVO, FIRMADOS POR LOS PLENIPOTENCIARIOS RESPECTIVOS, FUERON ULTERIORMENTE RATIFICADOS POR LOS DOS MONARCAS, Y LAS RATIFICACIONES FUERON FORMALMENTE CAMBIADAS (BARBEYRAC, HISTORIE DES ANCIENS TRATAES, PT. II)

SE HA OBSERVADO CON MUCHO JUICIO, QUE ESTE EJEMPLO DE CAMBIO DE RATIFICACIONES FORMALES, EN UNA EPOCA COMO LA DE JUSTINIANO, QUIEN NO FUE EL INVENTOR, SINO QUE HIZO MAS QUE REUNIR Y SEGUIR LOS PRECEDENTES DE LOS SIGLOS ANTERIORES, MUESTRA DE UNA MANERA CONCLUYENTE, QUE ESTA SANCION SE JUZGABA ENTONCES NECESARIO, POR EL USO GENERAL DE LAS NACIONES, PARA LA VALIDEZ DE LOS TRATADOS CONCLUIDOS EN VIRTUD DE PLENOS PODERES. (WURM DIE RATIFICATION VON STAATSVERTRAGEN, DEUSTSCHE VIERTEL JARHS-SCHRIFT, NR. 29).

LA RAZON SOBRE QUE SE FUNDA ESTE USO, ESTA CLARAMENTE EXPLICADA POR UN ANTIGUO DIPLOMATICO, NO MENOS RECOMENDABLE POR SUS TALENTOS QUE POR SU LARGA EXPERIENCIA. "LAS FORMAS, SEGUN LAS DE UN ESTADO TRAA CON OTRO, DICE SIR ROBERTO ADAIR, EXIGEN, POR INTERES DEL MISMO

NEGOCIO, QUE LOS PODERES DEL NEGOCIADOR SEAN TAN EXTENSOS Y GENERALES CUANTO ES POSIBLE EXPRESARLOS. DE ORDINARIO SE ACOSTUMBRA A DARLOS - CON PROMESA DE RATIFICACION, BIEN QUE EN LA PRACTICA, LA NO RATIFICACION DE LOS PRELIMINARES, NO SE HA CONSIDERADO NUNCA COMO UNA CONTRA-
 I ENCIÓN DEL DERECHO DE GENTES.

LA RAZON ES MUY SENCILLA. UN EMBAJADOR PARA OBTENER EN UN ESTADO EL MISMO CRITERIO QUE SU SOBERANO, DEBE ESTAR INVESTIDO CON LOS PODERES NECESARIOS PARA HACER Y CONSENTIR TODO AQUELLO QUE SU MISMO SE-
 NOR. PODRIA HACER Y CONSENTIR, AUN CUANDO SE TRATASE DE ENAGENAR LA MAYOR PARTE DE SU TERRITORIO. MAS EL EJERCICIO DE ESTOS VASTOS PODE-
 RES, BAJO LA INSPECCION SUB-ENTIDAD DE LA NO RATIFICACION, ESTA REGU
 LARIZADA POR SUS INSTRUCCIONES." (1)

LA EXPOSICION DE LA PRACTICA APROBADA POR LAS NACIONES, DE LA -
 QUE UNICAMENTE SE PUEDE DEDUCIR EL DERECHO DE GENTES APLICABLE A ESTA
 MATERIA, MANIFIESTA DE UN MODO CONCLUYENTE, QUE UN PLENO PODER, AUN -
 CUANDO SEA GENERAL Y SE ESTIENDA A LA PROMESA DE RATIFICACION, NO COM
 PRENDE LA OBLIGACION DE RATIFICAR PARA EL CASO EN QUE EL PLENIPOTEN--
 CIARIO SE HAYA DESVIADO DE SUS INSTRUCCIONES.

SIN EMBARGO, LA DOCTRINA CONTRARIA SACADA, SEGUN HEMOS VISTO -
 POR LOS PRIMEROS PUBLICISTAS, DE LAS ANALOGIAS DEL DERECHO CIVIL, RE-
 LATIVA A LA OBLIGACION DE LOS CONTRATOS CONCLUIDOS POR PROCURADURIA -
 SE SOSTIENE POR UN ESCRITOR MODERNO DE GRAN MERITO. KLUBER AFIRMA, -
 QUE LOS TRATADOS PUBLICOS NO PUEDEN QUEDAR CONVENIENTEMENTE CONCLUI--

(1) Adair, Mission a la cour de Vienne, p. 54.

DOS, SINO POR UN REPRESENTANTE DEL ESTADO EN EL EXTRANJERO; DE ORDINARIO EL GOBIERNO, SEA INMEDIATAMENTE POR SI MISMO, SEA POR EL INTERMEDIO DE PLENIPOTENCIARIOS, LOS CELEBRA DE UNA MANERA CONFORME A LAS LEYES CONSTITUCIONALES DEL ESTADO. EL TRATADO HECHO POR UN PLENIPOTENCIARIO ES VALIDO, SI ESTE NO HA OBRADO FUERA DE SUS PLENOS PODERES OSTENSIBLES, Y NO SE NECESITA LA RATIFICACION POSTERIOR, SINO EN EL CASO DE QUE ESTA SE HAYA RESERVADO ESPRESAMENTE EN EL PLENO PODER O BIEN QUE SE HAYA ESTIPULADO EN EL TRATADO MISMO, COMO SE ACOSTUMBRA ORDINARIAMENTE EL DIA DE HOY EN TODOS LOS CONVENIOS, QUE, COMO LOS ARREGLOS MILITARES, NO SEAN NECESARIOS POR LA EXIGENCIA DEL MOMENTO. LA RATIFICACION DADA POR UNA DE LAS PARTES CONTRATANTES, NO OBLIGA A LA OTRA A DAR IGUALMENTE LA SUYA. EN CUANTO AL TIEMPO EN QUE DEBA COMENZARSE A CONTAR LA VALIDEZ DE UN TRATADO, SE DEBE DECIR QUE ES DESDE EL MOMENTO EN QUE SE FIRMO, Y NO DESDE LAS RATIFICACIONES QUE LE HAN SUCEDIDO, SALVAS EN TODO CASO LAS ESTIPULACIONES PARTICULARES. UNA SIMPLE SPONCION, UN COMPROMISO CONTRAIDO POR UN ESTADO CUALQUIERA QUE EL SEA, BIEN LO CONTRAIGA EL MISMO REPRESENTANTE DE ESE ESTADO O SU MANDATARIO, SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLO, NO ES OBLIGATORIO SI NO SE RATIFICA. LA CUESTION SOBRE SI UN TRATADO HECHO A NOMBRE DEL ESTADO, ENTRE SU GOBERNANTE Y EL ENEMIGO, CUANDO AQUEL SE HALLA PRISIONERO DE GUERRA ES O NO OBLIGATORIO PARA EL ESTADO, O SI PUEDE CONSIDERARSE A LO MAS COMO UNA SPONCION, HA SIDO OBJETO DE GRANDES CONTESTACIONES (1).

MARTENS ESTA DE ACUERDO CON KLUBER HASTA EL PUNTO DE ADMITIR QUE, "LA PROMESA HECHA POR UN MANDATARIO, MINISTRO, ETC., PERMANECIENDO DENTRO DE LOS LIMITES DEL PODER QUE LE HA SIDO CONFERIDO Y SOBRE CUYA FE LA NACION EXTRANJERA A ENTRADO EN NEGOCIACION CON EL, ES OBLIGATORIA - PARA EL ESTADO QUE LA AUTORIZO, AUN CUANDO SE HAYA SEPARADO DE LAS REGLAS CONTENIDAS EN SU INSTRUCCION SECRETA." EL DERECHO DE GENTES NO EXIGE PARA ESTE EFECTO UNA RATIFICACION PARTICULAR, "PERO EL JUZGA, SIN EMBARGO, MUY JUICIOSAMENTE, QUE VISTA LA NECESIDAD DE DAR A LOS NEGOCIANTES PODERES AMPLIOS, EL DERECHO DE GENTES POSITIVO HA INTRODUCIDO TAMBIEN LA DE UNA RATIFICACION PARTICULAR, PARA NO EXPONER AL ESTADO A LOS PERJUICIOS IRREPARABLES, QUE INADVERTENCIA O LA MALA FE DEL SUBALTERNO PODRIA OCASIONARLE; DE SUERTE QUE NO SURTEN SUS EFECTOS LOS TRATADOS, EN TANTO QUE NO SE RATIFICAN. EL MOTIVO DE ESTE ABUSO QUE SE REMONTA HASTA LOS TIEMPOS MAS ANTIGUOS, INDICA CON CLARIDAD QUE SI UNA DE LAS DOS PARTES OFRECE DEBIDAMENTE UNA RATIFICACION LA OTRA NO PUEDE NEGARSE O REHUSARLA SI NO EN TANTO QUE SU MANDATARIO SE HUBIESE SEPARADO DE LOS LIMITES DE SUS INSTRUCCIONES, EN CUYO CASO SE HARA DIGNO DE CASTIGO, Y QUE FUERA DE ESA REGLA, NO DEPENDE DEL LIBRE ARBITRIO DE UNA NACION, REHUSAR SU RATIFICACION POR SIMPLES MOTIVOS DE CONVENIENCIA. (1).

(1) MARTENS, Précis, etc., 48.

MARTENS MARCA EN UNA NOTA DE LA TERCERA EDICION DE SU OBRA, PUBLICADA DESPUES DE LA QUE DIO KLUBER, QUE ESTE ULTIMO ES DE OPINION CONTRARIA, EN CUANTO A LA OBLIGACION PARA UNA PARTE, DE CAMBIAR LAS RATIFICACIONES CUANDO LA OTRA LO HA PROPUESTO; "Y COMO KLUBER NO CONSIDERA LA RATIFICACION COMO NECESARIA, MIENTRAS NO SE HA RESERVADO EN LOS PLEHOS PODERES O EN EL TRATADO (LO CUAL NO SE OMITI DE POCO TIEMPO A ESTA PARTE), JUZGA QUE ESTE AUTOR DEDUCE DE ESTA RESERVA EL DERECHO DE REHUSAR LA RATIFICACION A SU ARBITRIO, DEL CUAL YO DU-
DO (2).

(2) MARTENS, 3me. edit., note F.

ESTA OBSERVACION DE MARTENS PARECE ESTAR FUNDADA SOBRE UNA - INTELIGENCIA EQUIVOCA DE LO QUE QUISO DECIR KLUBER; ERROR EN QUE - NOSOTROS INCURRIMOS TAMBIEN POR INADVERTENCIA, EN LA PRIMERA EDI - CION INGLESA DE ESTA OBRA. AUNQUE PUEDE SER QUE EL NO HAYA TOMA - DO TODAS LAS PRECAUCIONES SUFICIENTES PARA MANIFESTAR SU IDEA, UN EXAMEN MAS PROFUNDO NOS HA CONVENCIDO, DE QUE NI KLUBER NI NINGUN OTRO PUBLICISTA HA APELADO A UN PRINCIPIO TAN LATO, CUAL ES EL DE QUE LA RATIFICACION DE UN TRATADO, CONCLUIDO DE CONFORMIDAD CON - UN PLENO PODER, PUEDA SER REHUSADO SOLO POR EL SIMPLE CAPRICHU DE UNA DE LAS PARTES CONTRATANTES, Y SIN APOYARSE EN SOLIDAS Y PODE - ROSAS RAZONES.

LAS EXPRESIONES DE VATTEL, "PARA REHUSAR CON HONOR LAS RATI - FICACIONES DE AQUELLO QUE SE HA CONCLUIDO EN VIRTUD DE UN PLENO - PODER, ES NECESARIO QUE EL SOBERANO TENGA FUERTES Y SOLIDAS RAZO - NES, Y QUE EN LO PARTICULAR HAGA VER QUE SI SU MINISTRO SE HA SE - PARADO DE SUS INSTRUCCIONES, "PARECE QUE IMPLICA QUE EL CONSIDERA LA ENUNCIACION DE TAL EXCUSA, COMO UNA DE LAS RAZONES MAS SOLIDAS Y PODEROSAS QUE PUEDAN ALEGARSE PARA REHUSAR LA RATIFICACION. MAS HABRA MUCHOS CASOS EN QUE PUEDA CONCEBIRSE QUE TAL REPULSA SEA - JUSTIFICADA, AUN CUANDO EL MINISTRO NO HAYA TRASPASADO O VIOLADO - SUS INSTRUCCIONES EN CUYO NUMERO PUEDEN MENCIONARSE LOS SIGUIEN - TES:

1o. SE PUEDEN RECHAZAR LOS TRATADOS AUN CUANDO HAYA MEDIADO LA RATIFICACION, FUNDANDOSE EN LA IMPOSIBILIDAD FISICA O MORAL DE CUMPLIR SUS ESTIPULACIONES. LA IMPOSIBILIDAD FISICA TIENE LUGAR, CUANDO LA PARTE QUE HA ESTIPULADO NO ESTA APTA PARA CUMPLIR, POR FALTA DE MEDIOS NECESARIOS QUE DEPENDAN DE ELLA. LA IMPOSIBILIDAD MORAL TIENE LUGAR, CUANDO LA EJECUCION DE LO PACTADO ATACA INJUSTAMENTE A LOS DERECHOS DE UN TERCERO. EN ESTOS DOS CASOS, SI LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR EL TRATADO SE SUSCITA O DESCUBRE ANTES DE LAS RATIFICACIONES, PUEDE REHUSARSE EL CAMBIO DE ESTAS FUNDANDOSE EN ESTOS PRINCIPIOS.

2o. CUANDO SE FUNDAN SOBRE UN ERROR MUTUO DE LAS PARTES, RELATIVO A ALGUN PUNTO DE HECHO, QUE SI SE HUBIERA CONOCIDO CON SUS VERDADERAS CIRCUNSTANCIAS, HABRIA IMPEDIDO LA CONCLUSION DEL TRATADO EN CUYO CASO SI EL ERROR SE DESCUBRE ANTES DE LA RATIFICACION, PUEDE SUSPENDERSE ESTA, APOYANDOSE EN ESTE FUNDAMENTO.

3o. EN EL CASO DE UN CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS DEL CUAL DEPENDA LA VALIDEZ DEL TRATADO, SEA POR UNA ESTIPULACION EXPRESA (CLAUSULA REBUS SIC STANTIBUS), SEA POR LA NATURALEZA MISMA DEL TRATADO. UN CAMBIO SEMEJANTE DE CIRCUNSTANCIAS, INUTILIZARA EL TRATADO AUN DESPUES DE LA RATIFICACION; PERO SI EL ACONTECE ANTES DE QUE SE VERIFIQUE, SERA UN MOTIVO FUERTE Y PODEROSO PARA QUE SE REHUSE SANCIONARLO.

TODO TRATADO OBLIGA A LAS PARTES CONTRATANTES DESDE EL DIA EN QUE SE FIRMA, A MENOS QUE CONTENGA UNA ESTIPULACION EXPRESA EN CONTRARIO. EL CANJE DE ESTAS RATIFICACIONES TIENE UN EFECTO RETROACTIVO CUANDO CONFIRMA EL TRATADO DESDE EL DIA DE SU FECHA.

LA CONSTITUCION CIVIL DE CADA ESTADO PARTICULAR, DETERMINA EN QUIEN RESIDE EL PODER DE RATIFICAR LOS TRATADOS QUE SE HAN NEGOCIADO Y CONCLUIDO CON LAS POTENCIAS EXTRANJERAS, HACIENDOLOS OBLIGATORIOS PARA LA NACION. EN ALGUNAS REPUBLICAS, COMO EN LA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EL PARECER Y CONSENTIMIENTO DEL SENADO SON ESENCIALES PARA AUTORIZAR AL EJECUTIVO DEL ESTADO, A QUE COMPROMETA LA FE DE LA NACION EN ESTA FORMA. EN TODOS ESTOS CASOS ES POR CONSIGUIENTE UNA CONDICION IMPLICITA, CUANDO SE TRATA CON LAS POTENCIAS EXTRANJERAS, QUE LOS TRATADOS CONCLUIDOS POR EL PODER EJECUTIVO SERAN SOMETIDOS A LA RATIFICACION DE LA MANERA PRESCRITA POR LAS LEYES FUNDAMENTALES DEL ESTADO. EL QUE CONTRATA CON OTRO (DICE ULPiano) CONOCE O DEBE CONOCER SU CONDICION. PERO EN LA PRACTICA LOS PLENOS PODERES DADOS POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS A SUS PLENIPOTENCIARIOS, CONTIENEN SIEMPRE DE UNA MANERA EXPRESA, LA RESERVA DE QUE SE RATIFIQUEN POR EL PRESIDENTE CON EL DICTAMEN Y CONSENTIMIENTO DEL SENADO, LOS TRATADOS CONCLUIDOS POR ELLOS.

SEGUN LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS, POR LA CUAL LOS TRATADOS HECHOS Y RATIFICADOS POR EL PRESIDENTE CON EL PARECER Y CONSENTIMIENTO DEL SENADO SE DECLARAN SER LA LEY SUPREMA DEL PAIS PARECE QUE DEBE ENTENDERSE QUE EL CONGRESO TIENE LA OBLIGACION DE PONER A CUBIERTO LA FE NACIONAL YA COMPROMETIDA, Y ADOPTAR LAS LEYES NECESARIAS A LA EJECUCION DEL TRATADO.

EN LOS PRINCIPIOS DE JURISPRUDENCIA CIVIL DE RECONOCIDOS POR LA MAYOR PARTE DE LOS PAISES CIVILIZADOS, SI NO ES QUE POR TODOS, UN CONTRATO OBTENIDO POR LA VIOLENCIA ES NULO. LA LIBERTAD DE CONSENTIMIENTO ES NECESARIA PARA LA VALIDEZ DE TODO COMPROMISO, Y -- LOS CONTRATOS OBTENIDOS POR LA FUERZA SON NULOS, PUESTO QUE EL BIEN GENERAL DE LA SOCIEDAD LO EXIGE ASI. SI FUESEN OBLIGATORIOS, LOS DEBILES SERIAN CONSTANTEMENTE FORZADOS POR AMENAZAS O POR VIOLENCIA, A PRESCINDIR DE SUS JUSTOS DERECHOS. LA NOTORIEDAD DE LAS REGLAS SOBRE QUE SON NULOS, COLOCA LOS ESFUERZOS PARA OBTENERLOS-- POR LA VIOLENCIA O POR LA FUERZA, ENTRE LOS CRIMENES MAS GRANDES-- DE LA HUMANIDAD.

ADEMAS, LOS TRATADOS PUBLICOS DEBEN INTERPRETARSE COMO LAS -- DEMAS LEYES Y CONTRATOS. LA AMBIGUEDAD E IMPERFECCION DE LOS IDIOMAS HUMANOS ES TAL, QUE LAS SIMPLES PALABRAS DE UN ESCRITO EXPLICADAS LITERALMENTE BASTAN APENAS PARA INTERPRETAR SU SENTIDO , SE HAN ADOPTADO POR LO MISMO CIERTAS REGLAS TECNICAS DE INTERPRETACION POR LOS MORALISTAS Y LOS PUBLICISTAS, PARA EXPLICAR EN CASO-- DE DUDA EL VERDADERO SENTIDO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

ESTAS REGLAS SE HAN EXPLICADO PLENAMENTE POR GROCIO Y SUS COMENTADORES, Y REMITIMOS ESPECIALMENTE AL LECTOR A LOS PRINCIPIOS EXPUESTOS POR VATTEL Y RUTHERFORTH, PUES CONTIENEN LO MAS IMPORTANTE Y COMPLETO SOBRE ESTA MATERIA. (7).

(7) WHEATON, Henry.- Ob. cit, Tomo Primero. Págs. 245 a 239.

V.- LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS.

EN EL ACTA DE LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS, HECHA EL 4 DE JULIO DE 1776, EN SU PARRAFO FINAL, PODEMOS OBSERVAR LA FACULTAD DE CELEBRAR TRATADOS A QUIEN CORRESPONDE: - "..., LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, REUNIDOS EN CONGRESO GENERAL, APELANDO AL SUPREMO JUEZ DEL UNIVERSO -- POR LO QUE HACE A LA RECTITUD DE NUESTRAS INTENCIONES, EN NOMBRE - Y CON LA AUTORIDAD DEL MERITORIO PUEBLO DE ESTAS COLONIAS, SOLEMNEMENTE PUBLICAMOS Y DECLARAMOS: QUE ESTAS COLONIAS UNIDAS, SON, - Y POR DERECHO DEBEN SER, ESTADOS LIBRES E INDEPENDIENTES: QUE SE LIBERTAN DE OTRA SUMISION A LA CORONA DE INGLATERRA, Y QUE TODA - CONCESION POLITICA ENTRE ELLAS Y EL REINO DE LA GRAN BRETANA DE - QUEDAR Y QUEDA TOTALMENTE DISUELTA; Y QUE COMO ESTADOS LIBRES E - INDEPENDIENTES TIENEN PLENOS PODERES PARA DECLARAR LA GUERRA, HACER LA PAZ, CONTRAER ALIANZAS, ESTABLECER EL COMERCIO, Y PARA TODO LO QUE EN LOS ESTADOS INDEPENDIENTES TIENEN DERECHO DE HACER."

AL FINAL DE ESTA DECLARACION FIRMAN LOS REPRESENTANTES DE -- LAS TRECE COLONIAS. ESE DOCUMENTO HISTORICO, DE MANERA IMPLICITA- SE REFIERE A LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

COMO DOCUMENTO JURIDICO DE RELEVANCIA, PENSAMOS QUE SON DIGNOS DE MENCIONARSE LOS QUE DE MANERA DECISIVA INFLUYERON EN NUESTROS ORDENAMIENTOS FUNDAMENTALES.

LA CONFEDERACION EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANO.

COMENZAMOS NUESTRA EXPOSICION EN ESTE APARTADO, CON LOS ARTICU--
 LOS DE CONFEDERACION Y PERPETUA UNION ENTRE LOS ESTADOS, A VIRTUD DE--
 QUE ERA LA IDEA ORIGINAL, PARA DESPUES ADOPTAR LA DE FEDERACION, DE--
 UNA MANERA SINTETIZADA NOS REFERIMOS A DICHS PRECEPTOS Y QUE SE RE--
 FIEREN A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DIRECTA O INDIRECTAMENTE. HE--
 AQUI EL DOCUMENTO DE REFERENCIA:

"CONSIDERANDO QUE LOS DELEGADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERI--
 CA, REUNIDOS EN CONGRESO, CONVINIERON EL DIA 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO--
 DEL SEÑOR 1777, SEGUNDO DE LA INDEPENDENCIA DE LA AMERICA, EN CIER--
 TOS ARTICULOS DE CONFEDERACION Y PERPETUA UNION DE LOS ESTADOS....".-

ARTICULO VI.- LOS ESTADOS EN PARTICULAR NO PODRAN SIN EL CONSEN--
 TIMIENTO DEL CONGRESO GENERAL, ENVIAR NI RECIBIR EMBAJADAS, CELEBRAR--
 NINGUNA CONFERENCIA, CONVENIO, ALIANZA O TRATADO CON NINGUN REY, PRIN--
 CIPE O ESTADO"

"DOS O MAS ESTADOS NO PODRAN CELEBRAR NINGUN TRATADO, CONFEDERA--
 CION O ALIANZA SIN EL CONSENTIMIENTO DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNI--
 DOS, QUIEN EN CASO DE DARLO DEBERA ESPECIFICAR DISTINTAMENTE SU OBJE--
 TO Y LA DURACION DEL TRATADO.

LOS ESTADOS NO PODRAN ESTABLECER IMPUESTOS O DERECHOS QUE QUE- -
 BRANTEN LAS ESTIPULACIONES DE LOS TRATADOS CELEBRADOS POR EL CONGRESO
 DE LOS ESTADOS UNIDOS CON ALGUN REY, PRINCIPE O ESTADO, A CONSECUEN--
 CIA DE LOS TRATADOS YA PROPUESTOS POR EL CONGRESO A LAS CORTES DE -
 FRANCIA Y ESPAÑA".

ARTICULO IX.- SOLO EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS, TENDRA FACULTAD PARA DECLARAR LA GUERRA O HACER LA PAZ, SALVO EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO SEXTO."

ARTICULO XIII.- LOS ESTADOS SOSTENDRAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE DIERE EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LOS ASUNTOS QUE EN VIRTUD DE ESTA CONFEDERACION LE ESTAN SOMETIDOS. CADA ESTADO OBSERVARA INVARIABLEMENTE ESTOS ARTICULOS, Y LA UNION SERA PERPETUA: NO PODRA HACERSE NINGUNA MODIFICACION EN ELLOS, A MENOS DE QUE SEA CON EL CONSENTIMIENTO DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS Y LA RATIFICACION DE LA LEGISLATURA DE CADA ESTADO."

VI.- LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

DE SINGULAR IMPORTANCIA, ES EL CONTENIDO DE ALGUNOS ARTICULOS -- MISMO QUE EN SU PARTE MEDULAR LOS CONSULTAMOS EN LA PARTE RELATIVA:

ARTICULO I, SECCION X.1 LOS ESTADOS NO PODRAN CELEBRAR TRATADOS ALIANZAS O COALICIONES; EXPEDIR PATENTES DE CORSO Y REPRESALIAS... EN RELACION CON LOS SIGUIENTES:

ARTICULO II, SECCION II. 2. EL PRESIDENTE, CON CONSULTA Y APROBACION DEL SENADO, TENDRA FACULTAD PARA HACER TRATADOS, SIEMPRE QUE EN ELLOS CONVENGAN LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS SENADOS PRESENTES..

ARTICULO VI. 2. ESTA CONSTITUCION, LAS LEYES DE LA FEDERACION -- QUE EN VIRTUD DE ELLA SE SANCIONAREN, Y TODOS LOS TRATADOS CELEBRADOS O QUE SE CELEBREN POR LA AUTORIDAD DE LOS ESTADOS UNIDOS, SERAN LA LEY SUPREMA DE LA TIERRA. LOS JUECES DE CADA ESTADO ESTARAN SUJETOS A ELLA, SIN QUE OBSTEN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS.

2.- LOS SENADORES Y REPRESENTANTES YA MENCIONADOS, LOS MIEMBROS- DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, Y TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LOS DEPARTAMENTOS EJECUTIVO Y JUDICIAL, TATRANDOSE DE LA FEDERACION COMO DE LOS ESTADOS EN PARTICULAR, SE OBLIGARAN POR JURAMENTO O PROMESA A SOSTENER ESTA CONSTITUCION... (8)

(8) MEXIA, Carlos J.-Manuel de la Constitución de los Estados -- Unidos. Imprenta de R. Beresford Washington D. C. 1874-págs. 4 a 42.

EN ANTERIORES INCISOS SE HA PUESTO DE MANIFIESTO, LA INTERRELACION QUE EXISTE DEL SENADO Y EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EN LA CELEBRACION DE TRATADOS INTERNACIONALES, EN LA DOCTRINA Y CONSTITUCION A QUE HEMOS ALUDIDO. UN ESCRITOR EUROPEO AL ESCRIBIR SOBRE LA DEMOCRACIA EN AMERICA, NOS REFIERE: LOS TRATADOS CELEBRADOS POR EL PRESIDENTE DEBEN SER REVALIDADOS POR EL SENADO Y SUS DECISIONES, PARA SER DEFINITIVAS, TIENEN NECESIDAD DE RECIBIR LA APROBACION DEL MISMO CUERPO.

EL PRESIDENTE ES UN MAGISTRADO ELECTIVO. SU HONOR, SUS BIENES - SU LIBERTAD Y SU VIDA, RESPONDEN SIN CESAR ANTE EL PUEBLO DEL BUEN EJEMPLO QUE HARA DE SU PODER. EL EJERCER ESE PODER, NO ES POR OTRA PARTE COMPLETAMENTE INDEPENDIENTE: EL SENADO LO VIGILA EN SUS RELACIONES CON LAS POTENCIAS EXTRANJERAS, ASI COMO EN LA DISTRIBUCION DE LOS EMPLEOS, DE TAL SUERTE QUE NO PUEDE SER CORROMPIDO NI CORROMPER A LOS DEMAS.

En NORTEAMERICA, El Presidente ejerce una influencia bastante grande sobre otros negocios del estado, pero no los dirige; el poder preponderante reside en la representación Nacional Entera(9).

(9) TOCQUEVILLE, Alexis De.- La Democracia en América, Traducción de la actividad duodécima edición por Luis R. Cuéllar. Fondo de Cultura Económica de México. Buenos Aires 1963 págs. 123 y 131.

AUN CUANDO EL SENADO NORTEAMERICANO EVIDENTEMENTE NO FORMA --
PARTE DEL PODER JUDICIAL SINO DEL LEGISLATIVO FEDERAL, LOS TRATA--
DISTAS DE LA MATERIA, EN LOS ESTADOS UNIDOS, LO INCLUYEN DENTRO--
DEL SISTEMA JUDICIAL DEL PAIS, COMO TRIBUNAL EXTRAORDINARIO EN MA-
TERIA DE JUICIOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS FEDERALES POR LAS FALTAS-
Y DELITOS OFICIALES QUE ESTOS COMETAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS VIE-
NES Y CARGOS. EN TANTO, PUES, EL SENADO EJERCITA LA FACULTAD QUE-
LA CONSTITUCION LE CONFIERE PARA CONOCER DE TALES PROCESOS DE OR-
DEN POLITICO, REALIZA EXCEPCIONALMENTE UNA FUNCION DE NATURALEZA-
JUDICIAL, Y NO LEGISLATIVA, QUE LA COLOCA EN EL CUADRO DE LOS OR-
GANOS JURISDICCIONALES DE LA FEDERACION.

LOS TRATADOS INTERNACIONALES FORMAN PARTE MUY IMPORTANTE DE LA LEY ESCRITA, EN LOS ESTADOS UNIDOS.

COMO EN LOS ESTADOS FEDERATIVOS LA PERSONALIDAD DE LA NACION - RESIDE EN EL GOBIERNO FEDERAL, LA MATERIA TODA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES ESTA ENCOMENDADA A ESTE POR LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS. ARRIBA HICIMOS NOTAR EN EL ARTICULO II, SECCION 2, - PARRAFO 2, FACULTA AL PRESIDENTE PARA CELEBRAR TRATADOS, CON EL CONSEJO Y APROBACION DEL SENADO, SIEMPRE QUE DOS TERCERAS PARTES DE LOS SENADORES PRESENTES ESTEN DE ACUERDO. A LOS ESTADOS LES PROHIBE EXPRESAMENTE "CELEBRAR TRATADOS, ALIANZAS O CONFEDERACIONES".

AUN CUANDO DESDE EL PUNTO DE VISTA INTERNACIONAL LOS TRATADOS SON LAS NORMAS EXPRESAS Y POSITIVAS DEL DERECHO DE GENTES, EN ESTRICTO RIGOR LOS TRATADOS NO SON PROPIAMENTE LEYES, SINO CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE LAS NACIONES QUE, CONFORME A LA TEORIA AUN PREDOMINANTE LAS OBLIGAN A ELLAS DIRECTAMENTE, Y A LOS SUBDITOS O CIUDADANOS DE LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES, UNICAMENTE POR EFECTO DEL DERECHO INTERNO, A TRAVES DE CUYAS DISPOSICIONES SURTEN SUS EFECTOS LOS TRATADOS INTERNACIONALES DENTRO DE LOS TERRITORIOS DE LOS ESTADOS QUE LOS CELEBRAN.

PERO ATENDIENDO A LA OBLIGATORIEDAD DE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES FORMALMENTE CONTRAIDOS, LA LEY SUPREMA DE LOS ESTADOS , UNIDOS DECLARA: "ESTA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNI DOS QUE SE HAGAN DE CONFORMIDAD CON LA MISMA: Y TODOS LOS TRATADOS CELEBRADOS O QUE SE CELEBREN, BAJO LA AUTORIDAD DE LOS ESTADOS UNI DOS, SERAN LA LEY SUPREMA DE TODA LA NACION; Y LOS JUECES EN CADA- ESTADO ESTARAN SUJETOS A ELLA, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CON TRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTA-- DOS". (10)

LA TRANSCRIPCION DEL ARTICULO CITADO, TAL PARECE UNA REDUNDAN CIA, POR CUANTO QUE EN PRECEDENTES LINEAS HICIMOS MENCION AL MISMO LO HEMOS HECHO CON LA FINALIDAD DE HACER NOTAR, QUE NO ES LO MISMO CELEBRAR TRATADOS INTERNACIONALES "POR AUTORIDAD DE LOS ESTADOS - UNIDOS" QUE "BAJO LA AUTORIDAD DE LOS ESTADOS UNIDOS": DE ACUERDO- CON EL GRAMATICAL SIGNIFICADO DE AMBAS TRADUCCIONES, RESULTA, QUE EN SU SEGUNDA ACEPCION, ES DESFAVORABLE A LOS MIEMBROS DE LA COMU- NIDAD JURIDICA INTERNACIONAL QUE CELEBRAN TRATADOS INTERNACIONALES CON LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA. ESTA AFIRMACION LA QUERE MOS RUBRICAR CON LA SIGUIENTE OBSERVACION:

(10) RABASA, Oscar.- El Derecho Angloamericano. Fondo de Cultu ra Económica. México. 1944. Pág. 513 y 536.

TRATADO, ALIANZA O CONFEDERACION.

EN LA INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION, CADA PALABRA DEBE TENER SU DEBIDA FUERZA Y APROPIADO SIGNIFICADO; NINGUNA PALABRA FUE EMPLEADA INNECESARIAMENTE Y SUPERFLUAMENTE AGREGADA. CADA PALABRA RESULTA HABER SIDO PENSADA CON EXTREMA REFLEXION. POR CONSIGUIENTE, NINGUNA PALABRA EN EL DOCUMENTO PUEDE SER RECHAZADA COMO SUPERFLUA O CARENTE DE SENTIDO. ESTE PRINCIPIO DE INTERPRETACION SE APLICA CON PARTICULAR FUERZA A LAS CLAUSULAS 1 Y 3 DEL ARTICULO I, SECCION 10. ... (11)

ESTA INTERPRETACION, NOS SIRVE PARA NORMAR UN CRITERIO APROXIMADO SOBRE EL CUIDADO QUE DEBE TENERSE EN EL ASPECTO RELATIVO A TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS CON LOS VECINOS DEL NORTE.

ASI QUE, SEGUN EL DERECHO CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANO Y LAS PRACTICAS SEGUIDAS EN ESE PAIS, AL LADO DE LOS TRES PODERES ORDINARIOS DE GOBIERNO; EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, EXISTE UN CUARTO QUE SE DENOMINA TREATY MAKING POWER, ES DECIR, EL PODER QUE CELEBRA LOS TRATADOS. ESTE PODER ESTA DEPOSITADO POR LA CONSTITUCION EN EL JEFE DEL EJECUTIVO, QUE INICIA, NEGOCIA Y CELEBRA LOS TRATADOS INTERNACIONALES CON LAS POTENCIAS EXTRANJERAS, Y EN EL SENADO DE LA REPUBLICA, QUE LOS REvisa, MODIFICA, APRUEBA O RECHAZA. POR ESTA RAZON EL DERECHO CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANO CORRECTAMENTE LO CLASIFICA COMO UN PODER EN SI MISMO, DIVERSO DE LOS OTROS TRES QUE ACTUAN EN ESFERAS DISTINTAS, Y POR ESO TAMBIEN EL INSTRUMENTO ELABORADO POR LA-

ACTUACION CONJUNTA DEL EJECUTIVO Y DEL SENADO, ESTA DECLARADO "LEY" AL IGUAL QUE LOS DEMAS ORDENAMIENTOS QUE EXPIDE EL CONGRESO FEDERAL.

EMPERO, NO TODOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR LOS ESTADOS UNIDOS CON POTENCIAS EXTRANJERAS SE REPUTAN "TRATADOS", EN EL SENTIDO EN QUE ESE TERMINO ESTA EMPLEADO EN LA DISPOSICION RELATIVA DE LA CONSTITUCION. ESTA CLASE DE CONVENIOS QUE NO REVISTEN LA FORMA DE TRATADOS, LOS CELEBRA EL PRESIDENTE, EN USO DE LAS FACULTADES GENERALES QUE COMO JEFE DEL EJECUTIVO, O BIEN, POR DELEGACION EXPRESA DE UNA LEY DEL CONGRESO, PUEDE EJERCITAR, PARA PACTAR TALES CONVENIOS Y PROMULGARLOS, SIN SUJECION A LA APROBACION DEL SENADO.

POR REGLA GENERAL LOS TRATADOS INTERNACIONALES FORMALMENTE CELEBRADOS Y PROMULGADOS SURTEN EFECTO PLENAMENTE, SIN NECESIDAD DE LEY ESPECIAL QUE LOS PONGA EN VIGOR, EN ATENCION A QUE LA PROPIA CONSTITUCION LES ATRIBUYE FUERZA DE LEY POSITIVA. SIN EMBARGO, CIERTO TIPO DE TRATADO REQUIEREN, PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, LEYES AUXILIARES DEL CONGRESO QUE HAGAN POSIBLE SU EJECUCION COMPLETA. ASI, POR EJEMPLO, POR VIRTUD DE LA FACULTAD PARA CELEBRAR TRATADOS, EL EJECUTIVO Y EL SENADO, POR MEDIO DE UN PACTO INTERNACIONAL, PUEDEN OBLIGAR A LOS ESTADOS UNIDOS INTERNACIONALMENTE AL PAGO DE PRESTACIONES PENSIONARIAS; PERO COMO EN ESE PAIS, EL GOBIERNO FEDERAL NO ESTA AUTORIZADO PARA EFECTUAR NINGUN PAGO DE DINERO CON CARGO AL TESORO NACIONAL SIN UNA LEY ESPECIAL DEL CONGRESO QUE LO AUTORICE, POR

REGLA GENERAL LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE IMPONGAN EROGACIONES DE ESTA NATURALEZA SOLO PUEDEN CUMPLIRSE EN LA PRACTICA POR MEDIO - DE UNA DISPOSICION AUXILIAR DEL CONGRESO QUE ORDENE EL PAGO DE DICHAS OBLIGACIONES.

ADEMAS, COMO LA AUTORIZACION PARA CELEBRAR TRATADOS INTERNACIONALES NO SE BASA ESCLUSIVAMENTE EN LAS FACULTADES GENERALES QUE LA CONSTITUCION OTORGA AL EJECUTIVO Y AL LEGISLATIVO EN LAS MATERIAS - DE JURISDICCION FEDERAL PREVISTAS EN LA CONSTITUCION, SINO QUE ES - UN ACTO QUE SE REALIZA POR VIRTUD DE LA FACULTAD QUE CORRESPONDE AL GOBIERNO FEDERAL EN MATERIA DE RELACIONES INTERNACIONALES, LA COMPETENCIA DEL MISMO GOBIERNO AL RESPECTO ABARCA NO SOLAMENTE LAS FACULTADES QUE LA CONSTITUCION EXPRESAMENTE LE OTORGA, SINO TODAS AQUELLAS QUE LOS ESTADOS SOBERANOS POSEEN ORDINARIAMENTE EN EL CAMPO DE SU ACTIVIDAD INTERNACIONAL.

ES, PUES, EVIDENTE QUE EL PODER PARA CELEBRAR TRATADOS QUE CORRESPONDE AL GOBIERNO FEDERAL, SE EXTIENDE A TODAS LAS MATERIAS QUE SEAN OBJETO DE NEGOCIACION CON LOS GOBIERNOS EXTRANJEROS Y QUE, INCLUSIVE, DICHO GOBIERNO PUEDE ESTABLECER, POR MEDIO DE UN TRATADO, - NORMAS JURIDICAS, DENTRO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA, QUE NO PODRIA - DICTAR CON FUNDAMENTO EN SUS FACULTADES EXPRESAS ORDINARIAS. DE MOD DO QUE, SI EL CONGRESO FEDERAL NO PUEDE LEGISLAR EN MATERIA DE DERE CHOS CIVILES O PROPIEDAD DE LAS PERSONAS EN LOS TERRITORIOS DE LAS

DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SI QUE PUEDE, EN CAMBIO, REGLAMENTAR-
LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS EXTRANJEROS RESIDENTES EN CUALQUI-
ER ESTADO POR MEDIO DE UN TRATADO CELEBRADO CON LA NACION A LA QUE-
PERTENEZCAN ESOS EXTRANJEROS. EN ESTA MATERIA SURGE, DESDE LUEGO, --
EL PROBLEMA DE SI, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD PARA CELEBRAR TRATA---
DOS, EL GOBIERNO FEDERAL PUEDE REGULAR MATERIAS QUE CORRESPONDAN A-
LA ESFERA DE AUTORIDAD DE LOS ESTADOS Y QUE NO PODRIA ALCANZAR ME----
DIANTE UNA LEY ORDINARIA, Y SI, EN TAL CASO, ESA ATRIBUCION ES MAS --
AMPLIA QUE LA DE EXPEDIR LEYES EN GENERAL.

LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS ES-
CONTRADICTORIA AL RESPECTO. EN VARIAS DE SUS DECISIONES, EL TRIBUNAL-
HA SOSTENIDO CATEGORICAMENTE QUE LAS FACULTADES QUE ESTAN RESERVADAS-
POR LA CONSTITUCION A LOS ESTADOS NO PUEDEN SER VULNERADAS NI INVA--
VIDAS POR VIRTUD DEL PODER PARA CELEBRAR TRATADOS. EN CONTRAPOSICION_
SIN EMBARGO, CON ESTE CRITERIO DEFINIDO POR LACORTE, EXISTE UNA SERIE
DE EJECUTORIAS EN LAS QUE SE HAN DECLARADO CONSTITUCIONALES. TRATADOS
QUE SE REFIEREN A MATERIAS QUE NO SON INHERENTES A LAS FACULTADES QUE
PARA LEGISLAR TIENE EL CONGRESO, Y HAY OTRAS DECISIONES EN LAS CUALES
LEYES SOCIALES QUE SE HAN

CAPITULO TERCERO

"LOS TRATADOS EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL AMERICANO"

SUMARIO

VII.- INTRODUCCION

VIII.- SUS SEMEJANZAS

IX.- DIFERENCIAS.

CAPITULO TERCERO

LOS TRATADOS DE EL SISTEMA CONSTITUCIONAL AMERICANO.

VII.- INTRODUCCION.

BAJO EL ENUNCIADO DE SEMEJANZAS, NOS REFERIMOS AL ASPECTO FORMAL DE CELEBRAR TRATADOS LOS ESTADOS DE AMERICA, DONDE EN ALGUNAS CONSTITUCIONES EL PODER LEGISLATIVO ESTA CONSTITUIDO POR UN CONGRESO, QUE BIEN PUEDE SER UNICAMERAL O BIEN BICAMERAL, CON ALGUNAS PECULIARIDADES QUE SE DEJARAN SEÑALADAS.

SE HAN EXCLUIDO A PROPOSITO LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA DEL NORTE Y DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR SER TRATADAS EN APARTADOS ESPECIALES.

VIII.- SEMEJANZAS

EN ORDEN ALFABETICO, NOS OCUPAMOS MAS BAJO DE LAS CONSTITUCIONES, DE AMERICA, EN LA PARTE RELATIVA A LOS PODERES TITULARES QUE INTERVIENEN EN LA CELEBRACION DE TRATADOS INTERNACIONALES.

ES EL PRESIDENTE DE CADA REPUBLICA, EL FACULTADO PARA NEGOCIAR LOS TRATADOS INTERNACIONALES, CON LA APROBACION O RATIFICACION DE UN CUERPO COLEGIADO, DENOMINADO CONGRESO.

EL CONGRESO A LA VEZ ESTA INTEGRADO POR DOS CAMARAS: DE DIPUTADOS Y SENADORES.

HE AQUI LAS CONSTITUCIONES, EN LA PARTE QUE MAS NOS INTERESA PARA LA ELABORACION DE NUESTRO TRABAJO:

CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA

(DE FECHA 1o DE MARZO DE 1853)

CON REFORMAS HASTA 1957

"ATRIBUCIONES DEL CONGRESO"

ART. 67.- CORRESPONDE AL CONGRESO: (INTEGRADO POR DIPUTADOS Y SENADORES ART. 36)

19.- APROBAR O DESHECHAR LOS TRATADOS CONCLUIDOS CON LAS DEMAS-NACIONES, Y LOS CONCORDATOS CON LA SILLA APOSTOLICA; Y ARREGLAR EL EJERCICIO DEL PATRONATO EN QUE TODA LA NACION.

"ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO"

ART. 86.- EL PRESIDENTE DE LA NACION TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

14.- CONCLUYE Y FIRMA TRATADOS DE PAZ, COMERCIO, NAVEGACION, DE ALIANZA, DE LIMITES Y NEUTRALIDAD, CONCORDATOS Y OTRAS NEGOCIACIONES REQUERIDAS PARA EL MANTENIMIENTO DE BUENAS RELACIONES CON LAS POTENCIAS EXTRANJERAS, RECIBE SUS MINISTROS Y ADMITE SUS CONSULES.

CONSTITUCION DE BOLIVIA
(PROMULGADA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1945) +

ART. 59.- SON ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO:

13a.- APROBAR O DESECHAR LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES DE TODA ESPECIE;

EL CONGRESO

ART. 61.- LAS CAMARAS (DE DIPUTADOS Y SENADORES ART. 47)+SE REUNIRAN EN CONGRESO PARA LOS SIGUIENTES FINES:

5a.- EJERCITAR LAS ATRIBUCIONES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS 13 Y 17 DEL ARTICULO 59.

PODER EJECUTIVO

ART. 94.- SON ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

2a.- NEGOCIAR Y CONCLUIR TRATADOS CON NACIONES EXTRANJERAS; - CANJEARLOS, PREVIA RATIFICACION DEL CONGRESO.

ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

(PROMULGADA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

ART. 5.- CORRESPONDE A LA UNION:

I.- MANTENER RELACIONES CON LOS ESTADOS EXTRANJEROS Y CELEBRAR CON ELLOS TRATADOS Y CONVENCIONES.

ART. 66.- ES DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO NACIONAL:
(FORMADA POR CAMARA DE DIPUTADOS Y SENADO FEDERAL ART. 37)

+ LOS PARENTESIS QUE APARECEN CON ESTE SIGNO, SON PUESTOS -
POR NOSOTROS, A VIRTUD DE QUE EN LOS TEXTOS DE CONSTITUCION NO -
APARECEN Y SOLAMENTE LO HACEMOS PARA RELACIONAR LOS ARTICULOS -
QUE NOS ACLARAN CUALQUIER DUDA.

I.- RESOLVER DIFINITIVAMENTE SOBRE LOS TRATADOS Y LAS CONVEN-
CIONES CELEBRADAS CON LOS ESTADOS EXTRANJEROS POR EL PRESIDENTE-
DE LA REPUBLICA.

ART. 87.- CORRESPONDE PRIVATIVAMENTE AL PRESIDENTE DE LA RE-
PUBLICA:

VI.- MANTENER RELACIONES CON LOS ESTADOS EXTRANJEROS;

VII.- CELEBRAR TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES "ADRE-
FERENDUM" DEL CONGRESO NACIONAL.

COLOMBIA

(SANCIONADA EL 5 DE AGOSTO DE 1866, CON
MODIFICACIONES HASTA EL 16 DE FEBRERO DE 1945)

"TRATADOS"

ART. 53.- EL ESTADO GARANTIZA LA LIBERTAD DE CONCIENCIA.

(PARRAFO 3).- EL GOBIERNO PODRA CELEBRAR CON LA SANTA SEDE -
CONVENIOS SUJETOS A LA POSTERIOR APROBACION DEL CONGRESO PARA RE

GULAR, SOBRE BASES DE RECIPROCA DEFERENCIA Y MUTUO RESPETO, LAS -
RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LA IGLESIA CATOLICA (ART. 13 DEL A.-
L. No. 1 DE 1936).

"ATRIBUCIONES DEL CONGRESO"

ART. 76. CORRESPONDE AL CONGRESO (INTEGRADO POR: CAMARA DE -
REPRESENTANTES Y DE SENADORES ART. 56) HACER LAS LEYES.

22. APROBAR O DESAPROBAR LOS TRATADOS Y CONVENIOS QUE EL GO-
BIERNO CELEBRE CON POTENCIAS EXTRANJERAS.

ART. 120.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, COMO
SUPREMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DIRIGIR LAS RELACIONES DIPLOMA-
TICAS Y COMERCIALES CON LAS DEMAS POTENCIAS O SOBERANOS; NOMBRAR-
LOS AGENTES DIPLOMATICOS, RECIBIR LOS AGENTES RESPECTIVOS Y CELE-
BRAR CON POTENCIAS EXTRANJERAS TRATADOS Y CONVENIOS QUE SE SOMETE
RAN A LA APROBACION DEL CONGRESO. (ART. 34 DEL A. L. No. 3 DE -
1910)

CHILE

(PROMULGADA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1925, REFORMADA EL 23 DE NOVIEM-
BRE DE 1943).

"TRATADOS"

ART. 43. SON ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL CONGRESO: (INTEGRADO
POR CAMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO ART. 24).

5a. APROBAR O DESECHAR LOS TRATADOS QUE LE PRESENTARE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ANTES DE SU RATIFICACION.

ART. 72 SON ATRIBUCIONES ESPECIALES DEL PRESIDENTE:

16a. MANTENER LAS RELACIONES POLITICAS CON LAS POTENCIAS EX --
 TRANJERAS, RECIBIR SUS AGENTES, ADMITIR SUS CONSULES, CONDUCIR LAS
 NEGOCIACIONES, HACER LAS ESTIPULACIONES PRELIMINARES, CONCLUIR Y -
 FIRMAR TODOS LOS TRATADOS DE PAZ, DE ALIANZA, DE TREGUA, DE NEUTRA
 LIDAD, DE COMERCIO, CONCORDATOS Y OTRAS CONVENCIONES. LOS TRATA -
 DOS, ANTES DE SU RATIFICACION, SE PRESENTARAN A LA APROBACION DEL-
 CONGRESO. LAS DISCUSIONES Y DELIBERACIONES SOBRE ESTOS OBJETOS SE
 RAN SECRETAS SI EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ASI LO EXIGE.

HAITI

(CONSTITUCION DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1950)

"TRATADOS INTERNACIONALES"

ART. 45 LAS ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL (FORMADA POR
 CAMARA DE DIPUTADOS Y UN SENADO ART. 35) SON:

3o. APROBAR O RECHAZAR LOS TRATADOS DE PAZ Y OTROS TRATADOS Y-
 CONVENCIONES INTERNACIONALES.

ART. 79. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA NOMBRA Y REVOCA LOS SECRE-
TARIOS DE ESTADO ASI COMO LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS. ESTA-
ENCARGADO DE VELAR POR LA EJECUCION DE LOS TRATADOS DE LA REPUBLICA. -

HACE TODOS LOS TRATADOS Y TODAS LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES-
SALVO LA SANCION DE LA ASAMBLEA NACIONAL, A LA RATIFICACION DE LA CUAL
SOMETE IGUALMENTE TODOS LOS ACUERDOS EJECUTIVOS.

NICARAGUA

(SANCIONADA EL 21 DE ENERO DE 1948)

"TRATADOS INTERNACIONALES"

ART. 133. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO EN CAMARAS (DE DIPUTA-
DOS Y DEL SENADO ART. 112) SEPARADAS:

7. APROBAR O DESECHAR LOS TRATADOS CELEBRADOS CON NACIONES EX-
TRANJERAS. LOS TRATADOS A QUE SE REFIERE EL ART. 3, NECESITARAN PARA
SU APROBACION DE DOS TERCIOS DE VOTOS.

ART. 182. CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA COMO SUPREMA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA:

7. CELEBRAR TRATADOS Y CUALESQUIERA OTRAS NEGOCIACIONES DIPLOMA-
TICAS Y RATIFICARLAS, PREVIA APROBACION DEL PODER LEGISLATIVO.

REPUBLICA DOMINICANA
(PROCLAMADA EL 10 DE ENERO DE 1947)
"TRATADOS"

ART. 33. SON ATRIBUCIONES DEL CONGRESO (FORMADO POR SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS ART. 13):

15. APROBAR Y DESAPROBAR LOS TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES QUE CELEBRE EL PODER EJECUTIVO.

ART. 49.- EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ES EL JEFE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA...

CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

7. PRESIDIR TODOS LOS ACTOS SOLEMNES DE LA NACION, DIRIGIR - LAS NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS Y CELEBRAR TRATADOS CON LAS NACIONES EXTRANJERAS, DEBIENDO SOMETERLOS A LA APROBACION DEL CONGRESO SIN LO CUAL NO TENDRAN VALIDEZ NI OBLIGARAN A LA REPUBLICA.

URUGUAY

(SANCIONADA EL 26 DE OCTUBRE DE 1951)

ART. 85. A LA ASAMBLEA GENERAL (INTEGRADA POR 2 CAMARAS: UNA DE REPRESENTANTES Y OTRA DE SENADORES ART. 84) COMPETE:

7o. DECRETAR LA GUERRA Y APROBAR O REPROBAR POR MAYORIA ABSOLUTA DE VOTOS DEL TODO EN TOTAL DE COMPONENTE DE CADA CAMARA LOS TRATADOS DE PAZ, ALIANZA, COMERCIO Y LAS CONVENCIONES O TRATADOS-

DE CUALQUIER NATURALEZA QUE CELEBRE EL PODER EJECUTIVO CON POTENCIAS EXTRANJERAS.

ART. 168. AL CONSEJO NACIONAL DEL GOBIERNO, ACTUANDO CON EL MINISTRO O MINISTROS RESPECTIVOS, CORRESPONDE:

20o. CONCLUIR Y SUSCRIBIR TRATADOS, NECESITANDO PARA RATIFICAR - LOS LA APROBACION DEL PODER LEGISLATIVO.

ART. 162. LAS CAMARAS LEGISLATIVAS, COMO CUERPO COLEGISLADORES, - TIENEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

1a. APROBAR O NEGAR LOS TRATADOS, CONVENIOS O ACUERDOS INTERNACIONALES, QUE ESTEN SUJETOS A ESTE REQUISITO CONFORME AL ARTICULO 105 DE ESTA CONSTITUCION.

ART. 198. SON ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

3o. DIRIGIR, POR MEDIO DEL MINISTRO CORRESPONDIENTE, LAS RELACIONES EXTERIORES DE LA REPUBLICA Y LAS NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS, Y CELEBRAR POR MEDIO DE LOS PLENIPOTENCIARIOS QUE DESIGNE Y EN CONSEJO DE MINISTROS, TRATADOS, CONVENIOS O ACUERDOS CON OTRAS NACIONES.

VENEZUELA

(SANCIONADA EL 5 DE JULIO DE 1947)

ART. 104. LA NACION COOPERARA EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL PARA LA REALIZACION DE LOS FINES DE SEGURIDAD Y DEFENSA COMUNES, CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA CONSTITUCION Y EN LOS PACTOS INTERNACIONALES

LES DEBIDAMENTE APROBADOS Y RATIFICADOS.

ART. 105. LOS TRATADOS, CONVENIOS O ACUERDOS INTERNACIONALES QUE CELEBRE EL PODER EJECUTIVO DEBERAN SER APROBADOS POR EL CONGRESO NACIONAL (INTEGRADO POR CAMARA DE DIPUTADOS Y DE SENADORES ART. 141) - PARA QUE TENGAN VALIDEZ, SALVO QUE MEDIANTE ELLOS SE TRATE DE EJECUTAR O PERFECCIONAR OBLIGACIONES PREEXISTENTES DE LA REPUBLICA, DE -- APLICAR PRINCIPIOS EXPRESAMENTE RECONOCIDOS POR ELLA, DE LA EJECU -- CION DE ACTOS ORDINARIOS EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES O DEL EJER -- CICIO DE FACULTADES QUE LA LEY ATRIBUYA EXPRESAMENTE AL PODER EJECUTIVO.

SIN EMBARGO, LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO NACIONAL PODRA-AUTORIZAR LA EJECUCION PROVICIONAL DE TRATADOS O ACUERDOS INTERNACIONALES, CUYA URGENCIA ASI LO REQUIERA LOS CUALES SERAN SOMETIDOS EN - TODO CASO, A LA POSTERIOR APROBACION O IMPROBACION DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS.

EN TODO CASO, EL EJECUTIVO NACIONAL DARA CUENTAS DE LOS TRATADOS CONVENIOS O ACUERDOS QUE CELEBRE, CON INDICACION PRECISA DE SU CARACTER Y CONTENIDO, A LAS CAMARAS LEGISLATIVAS EN SUS PROXIMAS SESIONES, ESTEN O NO SUJETOS A LA APROBACION DE ELLAS.

REPUBLICA DE VENEZUELA

EL ARTICULO 104, QUE ARRIBA SE HA TRANSCRITO, LLEVA EL MENSAJE DE MUCHAS CONVENCIONES Y DOCUMENTOS INTERNACIONALES, CONTENIDO QUE NO HEMOS OBSERVADO EN OTRAS CONSTITUCIONES.

IX.- DIFERENCIAS

DENTRO DE ESTE APARTADO, HAREMOS MENCION A LOS PRECEPTOS QUE NOS HABLAN DE LOS PODERES FACULTADOS PARA CELEBRAR TRATADOS INTERNACIONALES EN OTRO GRUPO DE LA REPUBLICA DE AMERICA Y QUE DIFIEREN EN ALGO.

LA DIFERENCIA QUE PODRIAMOS LLAMAR SUSTANCIAL, ES DE SISTEMA UNICAMERAL, HECHA EXCEPCION DE CUBA, PARAGUAY Y PERU.

"ESTATUTO DE LA AMERICA DEL
NORTE BRITANICA"

CANADA

(SANCIONADA EL 29 DE MARZO DE 1867)

ART. 132. EL PARLAMENTO Y GOBIERNO DE CANADA TENDRA TODOS LOS PODERES NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE CANADA O CUALQUIERA DE LAS PROVINCIAS, COMO PARTE DEL IMPERIO BRITANICO, TENGAN HACIA PAISES EXTRANJEROS, COMO CONSECUENCIAS DE LOS TRATADOS EXISTENTES ENTRE EL IMPERIO Y TALES PAISES EXTRANJEROS.

EN LA ACTUALIDAD EL CANADA HA PASADO DE LA CATEGORIA DE DOMINIO DE LA CORONA BRITANICA, AL RANGO DE ESTADO-MIEMBRO DEL COMMON WEALTH, CON RANGO IGUAL AL REINO UNIDO Y SUS DEMAS ESTADOS-MIEMBROS Y CON ATRIBUCIONES DE SOBERANIA EN LO INTERIOR Y EXTERIOR.
(13).

COSTA RICA

(DE 7 DE DICIEMBRE DE 1871, CON MODIFICACIONES
HASTA EL 11 DE JULIO DE 1944)

"TRATADOS INTERNACIONALES"

ART. 15. NINGUNA AUTORIDAD PUEDE CELEBRAR PACTOS, TRATADOS O CONVENIOS QUE SE OPONGAN A LA SOBERANIA E INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA. CUALQUIERA QUE COMETA ESTE ATENTADO SERA CALIFICADO DE TRAIIDOR.

LO AQUI DISPUESTO NO IMPEDIRA QUE EL EJECUTIVO PUEDA NEGOCIAR TRATADOS PARA LA EJECUCION DE CUALQUIER CANAL INTEROCEANICO QUE AFECTEN LA SOBERANIA SOBRE EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA. ESTOS TRATADOS DEBERAN, PARA SU VALIDEZ, SER SOMETIDOS AL CONGRESO, Y OBTENER LA APROBACION DE TRES CUARTAS PARTES DEL TOTAL DE SUS MIEMBROS Y, ADEMAS, LA DE UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE CONVOCADA PARA ESTE SOLO EFECTO.

(13) ZAMORA. Antonio.-Digesto Constitucional Americano. (Nota explicativa). Buenos Aires, 1958. Pág. 135.

(VER AL FINAL LOS ARTICULOS 1o. Y 2o. DE LA LEY No. 29 DEL 6 DE JULIO DE 1888, QUE ADICIONO LA CONSTITUCION).

ART. 82. SON ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL CONGRESO: (INTEGRADO POR DIPUTADOS ART. 75).

4. APROBAR O DESECHAR LOS CONVENIOS, CONCORDATOS Y TRATADOS PUBLICOS.

ART. 109.- SON DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO
9.- DIRIGIR LAS NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS, CELEBRAR TRATADOS Y CONVENIOS PUBLICOS CON LOS GOBIERNOS DE LAS OTRAS NACIONES, Y CANJEARLOS, PREVIA LA APROBACION Y RATIFICACION DEL CONGRESO.

LEY No. 20 DEL 6 DE JULIO DE 1888
SOBRE UNION CON LOS OTROS ESTADOS DE CENTRO
AMERICA Y NACIONALIZACION DE LOS DEMAS CIUDADANOS CENTROAMERICANOS

ART. 2o. LOS TRATADOS SOBRE UNION QUE SE CELEBREN Y AFECTEN LA SOBERANIA E INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA, DEBERAN SER SOMETIDOS AL CONGRESO EN SUS PROXIMAS SESIONES ORDINARIAS PARA QUE RESUELVAN SI SON CONVENIENTES O NO. SI EL CONGRESO ACEPTARE -
LOS TRATADOS POR DOS TERCIOS DE VOTOS PRESENTES, POR LO MENOS, -
CONVOCARA A UNA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, LA CUAL SE -
OCUPARA UNICAMENTE EN CONOCER DEL TRATADO. SI ESTE FUERE APROBA

DO POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, POR DOS TERCIOS DE VO
TOS PRESENTES, QUEDARA DEFINITIVAMENTE SANCIONADO Y SERA CONSIDE
RADO COMO LEY DE LA REPUBLICA, COMUNICANDOSE AL EJECUTIVO PARA -
SU PUBLICACION...

ES DE PARTICULAR IMPORTANCIA EL CONTENIDO PARCIAL DE ESTE
ULTIMO ARTICULO, A VIRTUD DEL MANIFIESTO TEMOR DE GRAVAR LA SOBE
RANIA, TAN ES ASI QUE NO ES SUFICIENTE UNA SIMPLE APROBACION O -
DESAPROBACION DEL CONGRESO, SINO DENTRO DE UN ESTADO CON PODERES
CONSTITUIDOS, ES NECESARIO CONVOCAR A UNA ASAMBLEA NACIONAL CONS
TITUYENTE, PARA DESAPARECER TAN PRONTO LLENE EL COMETIDO PARA LO
CUAL FUE CONSTITUIDA.

CUBA

(PROMULGADA EL 25 DE JULIO DE 1940)

"TRATADOS INTERNACIONALES"

ART. 122.- SON ATRIBUCIONES PROPIAS DEL SENADO: (EL PODER
LEGISLATIVO CONSTITUIDO POR CAMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO -
ART. 119).

H).- APROBAR LOS TRATADOS QUE NEGOCIARE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON OTRAS NACIONES.

ART. 134. SON FACULTADES NO DELEGABLES DEL CONGRESO:

N).- DECLARAR LA GUERRA Y APROBAR LOS TRATADOS DE PAZ QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA HAYA NEGOCIADO.

ART. 142. CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ASISTIDO DEL CONSEJO DE MINISTROS:

G).- DIRIGIR LAS NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS Y CELEBRAR TRATADOS CON LAS OTRAS NACIONES, DEBIENDO SOMETERLOS A LA APROBACION DEL SENADO, SIN CUYO REQUISITO NO TENDRAN VALIDEZ NI OBLIGAFAN A LA REPUBLICA.

LA OBSERVACION QUE PUEDE HACERSE ES QUE EN LA CELEBRACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, ESTARA ASISTIDO DEL CONSEJO DE MINISTROS INDEPENDIEMENTE DE LA APROBACION QUE SE HARA POR EL SENADO SI ES EN TIEMPO DE PAZ, Y DEL CONGRESO PARA EL CASO DE QUE SE CELEBRARAN EN TIEMPO DE GUERRA.

REPUBLICA DEL ECUADOR

(CONSTITUCION PROMULGADA EL 6 DE MAYO DE 1945)

ART. 34. SON ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CONGRESO: (INTEGRA DO SOLAMENTE POR UNA CAMARA DE DIPUTADOS. ART. 23).

5o. APROBAR O DESAPROBAR, MEDIANTE DECRETO, LOS TRATADOS PUBLICOS Y DEMAS CONVENCIONES INTERNACIONALES.

ART. 65. SON ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

40. DIRIGIR LAS NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS; CELEBRAR TRATADOS Y DEMAS CONVENCIONES INTERNACIONALES QUE NO SE OPGONGAN A LA CONSTITUCION; RATIFICARLOS, PREVIA APROBACION DEL CONGRESO, Y - CANJEAR LAS RATIFICACIONES.

EL SALVADOR

(SANCIONADA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1950)

"TRATADOS INTERNACIONALES"

ART. 46. CORRESPONDE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA: (INTEGRADA-POR DIPUTADOS ART. 35).

29. RATIFICAR LOS TRATADOS O PACTOS QUE CELEBRE EL EJECUTIVO CON OTROS ESTADOS, O DENEGAR SU RATIFICACION. EN NINGUN CASO-PODRA RATIFICAR LOS TRATADOS O CONVENCIONES EN QUE SE RESTRINJAN O AFECTEN DE ALGUNA MANERA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, - PARA LA RATIFICACION DE TODO TRATADO O PACTO POR EL CUAL SE SOME- TA A ARBITRAJE CUALQUIER CUESTION RELACIONADA CON LOS LIMITES - DE LA REPUBLICA SEPA NECESARIO EL VOTO DE LAS TRES CUARTAS PAR- TES, POR LO MENOS, DE LOS DIPUTADOS ELECTOS.

ART. 78. CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO.

12. CELEBRAR TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES, SOME- TERLOS A LA RATIFICACION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y VIGILAR - SU CUMPLIMIENTO.

GUATEMALA
(SANCIONADA EL 11 DE MARZO DE 1945)
"TRATADOS".

ART. 119. SON TAMBIEN ATRIBUCIONES DEL CONGRESO (INTEGRADO POR DIPUTADOS ART. 111), Y LIMITACIONES A QUE ESTA SUJETO:

9o. APROBAR O IMPROBAR ANTES DE SU RATIFICACION, LOS TRATADOS Y CONVENCIONES QUE EL EJECUTIVO HAYA CELEBRADO. PARA LA APROBACION SE REQUIERE EL VOTO FAVORABLE DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL NUMERO TOTAL DE DIPUTADOS QUE FORMAN EL CONGRESO. NO PODRA APROBARSE NINGUN TRATADO, CONVENCION, PACTO, NI ARREGLO QUE AFECTE LA INTEGRIDAD, SOBERANIA O INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA O QUE FUERE CONTRARIO A LA CONSTITUCION, SALVO LOS QUE SE REFIEREN A LA RESTAURACION TOTAL O PARCIAL DE LA FEDERACION DE CENTROAMERICA. PARA SOMETER A ARBITRAJE CUALESQUIERA CUESTIONES RELATIVAS A LOS LIMITES DE LA NACION, SE REQUIERE EL VOTO FAVORABLE DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL NUMERO TOTAL DE DIPUTADOS QUE FORMAN EL CONGRESO, DEBIENDO EL DECRETO EXPRESAR LAS BASES DEL ARBITRAJE Y EXPLICAR LAS MATERIAS QUE SEAN OBJETO DEL MISMO TODOS LOS ARREGLOS POR EL PASO DE EJERCITOS EXTRANJEROS POR TERRITORIO NACIONAL, O EL USO DE BASES MILITARES EN CASO DE GUERRA, DEBERAN SER APROBADOS POR EL VOTO FAVORABLE DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL NUMERO TOTAL DE DIPUTADOS QUE FORMAN EL CONGRESO...

ART. 137. CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:
6o. SOMETER A LA APROBACION DEL CONGRESO, ANTES DE SU RATIFICACION, LOS TRATADOS QUE HUBIERE CELEBRADO.

HONDURAS

(SANCIONADA EL 28 DE MARZO DE 1936)

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO:

ART. 101. CORRESPONDEN AL CONGRESO (DE DIPUTADOS ART. 89)-
LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

25. APROBAR O IMPROBAR LOS TRATADOS CELEBRADOS CON LAS DEMAS NACIONES.

ART. 121. EL PRESIDENTE DELA REPUBLICA TIENE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL PAIS.

SON SUS ATRIBUCIONES:

18. CELEBRAR TRATADOS Y CUALESQUIERA OTRAS NEGOCIACIONES -
DIPLOMATICAS, SOMETIENDOLOS A LA RATIFICACION DEL CONGRESO EN -
LAS PROXIMAS SESIONES.

PANAMA

(SANCIONADA EL 1o. DE MARZO DE 1946)

"TRATADOS".

ART. 118 LAS FUNCIONES LEGISLATIVAS DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

(CONSTITUIDA POR CAMARAS DE DIPUTADOS ART. 106), CONSISTEN EN EXPEDIR LAS LEYES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES Y EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO DECLARADOS EN ESTA CONSTITUCION, Y EN ESPECIAL PARA LOS SIGUIENTES:

5o.- APROBAR O IMPROBAR LOS TRATADOS PUBLICOS QUE CELEBRE EL EJECUTIVO.

ART. 144.- SON ATRIBUCIONES QUE DEBE EJERCER EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON LA COOPERACION DEL MINISTRO RESPECTIVO, DEL CONSEJO DE GABINETE O DE LA COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE, SEGUN EL CASO:

8a.- DIRIGIR LAS RELACIONES EXTERIORES; ACREDITAR Y RECIBIR A AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES, ASI COMO CELEBRAR TRATADOS -- PUBLICOS Y CONVENIOS, LOS CUALES SERAN SOMETIDOS A LA CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

PARAGUAY

(PROMULGADA EL 10 DE JULIO DE 1940)

"TRATADOS INTERNACIONALES"

ART. 4o.- ESTA CONSTITUCION, LAS LEYES QUE EN SU CONSECUENCIA SE DICTEN Y LOS TRATADOS CON LAS NACIONES EXTRANJERAS, SON LA LEY SUPREMA DE LA NACION.

ART. 51. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

11o. NEGOCIAR Y FIRMAR TRATADOS DE PAZ, DE COMERCIO, DE NAVIGACION, DE ALIANZA, DE LIMITES Y DE NEUTRALIDAD, CONCORDATOS Y OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES, DEBIENDOLOS SOMETER AL CONSEJO DE ESTADO (ART. 62) Y A LA CAMARA DE REPRESENTANTES PARA SU APROBACION DE ESTA.

ART. 63. SERAN ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ESTADO:

2o. DICTAMINAR SOBRE LOS ASUNTOS DE POLITICA INTERNACIONAL-SOMETIDOS A SU CONSIDERACION POR EL PODER EJECUTIVO.

ART. 76 CORRESPONDE A LA CAMARA DE REPRESENTANTES:

8o. CONSIDERAR LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y AUTORIZAR AL PODER EJECUTIVO PARA HACER LA GUERRA O CONCERTAR LA PAZ.

LA CONSTITUCION DE PARAGUAY, ESTABLECE UNA IGUALDAD ENTRE LA CONSTITUCION Y LOS TRATADOS SIN ENTRAR A DISCUSIONES DE FONDO

LOS TRATADOS INTERNACIONALES SE SOMETEN A LA APROBACION DEL CONSEJO DE ESTADO (ART. 62) INTEGRADO POR MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD, EL ARZOBISPO DE PARAGUAY UN REPRESENTANTE DEL COMERCIO, DOS DE INDUSTRIAS AGROPECUARIAS, UN REPRESENTANTE DE LAS INDUSTRIAS TRANSFORMADORAS, EL PRESIDENTE DEL BANCO DE LA REPUBLICA Y DOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES ARMADAS.

(UNO DEL EJERCITO Y OTRO DE LA MARINA).

LA CAMARA DE REPRESENTANTES, ESTA INTEGRADA POR MIEMBROS ELEGIDOS POR EL PUEBLO.

PERU

(PROMULGADA EL 9 DE ABRIL DE 1933)

"TRATADOS INTERNACIONALES"

ART. 123. SON ATRIBUCIONES DEL CONGRESO: (INTEGRADO POR CAMARAS DE DIPUTADOS Y UN SENADO ART. 89).

21o. APROBAR O DESAPROBAR LOS TRATADOS, CONCORDATOS Y DEMAS CONVENCIONES QUE SE CELEBREN CON LOS GOBIERNOS EXTRANJEROS.

ART. 154. SON ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

20o. CELEBRAR, CON APROBACION DEL CONSEJO DE MINISTROS, TRATADOS, CONCORDATOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES, Y SOMETERLOS A CONOCIMIENTO DEL CONGRESO.

LA PEQUEÑA OBSERVACION QUE SE PUEDE HACER ES QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CELEBRA TRATADOS CON LA APROBACION DEL CONSEJO DE MINISTROS Y EL CONGRESO LOS APRUEBA O DESAPRUEBA.

CAPITULO CUARTO

"LOS TRATADOS EN LA DOCTRINA EUROPEA"

SUMARIO:

- X.- LOS TRATADOS EN ESPAÑA.
- XI.- DOCTRINA FRANCESA RELATIVA A LA CELEBRACION DE TRATADOS EN EL SIGLO PASADO.
- XII.- LA RATIFICACION DE LOS TRATADOS EN LAS -
NUEVAS CONSTITUCIONES EUROPEAS.

CAPITULO CUARTO

LOS TRATADOS EN LA DOCTRINA EUROPEA

X.- LOS TRATADOS EN ESPAÑA

DE MANERA BREVE NOS REFERIREMOS A LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS EN ESPAÑA, CUANDO TODAVIA POSEIA COLONIAS EN AMERICA, - POR LA INFLUENCIA QUE PUDIERON HABER TENIDO.

DE MANERA ESPECIAL COMENZAREMOS POR REFERIRNOS AL TRATADO RELATIVO A "CAPITULOS DE PRIVILEGIOS CONCEDIDOS A LAS CIUDADES CONFEDERADAS EN LA ANSA TEUTONICA, Y A SUS SUBDITOS, CIUDADANOS Y VECINOS, EN LOS DOMINIOS DE PORTUGAL, CONFORMADOS Y AMPLIADOS POR S. M. C. - PARA LA ANDALUCIA Y DEMAS REINOS DE CASTILLA, EN MADRID A 28 DE SEPTIEMBRE DE 1607". (14)

ESTE TRATADO REGULA EL ARRIBO DE NAVIOS EXTRANJEROS A PUERTOS-ESPAÑOLES, INTERNACION DE ANSEATICOS CON SUS PERTENENCIAS, LA LIBRE CIRCULACION CON SUS BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES, LA LIBERTAD DE COMERCIO, DE ACUDIR A LOS TRIBUNALES, LA LIBRE ADQUISICION DE BIENES-INMUEBLES, LA RESTITUCION DE BIENES A LOS HEREDEROS EN CASO DE MUERTE SIN CARGA ALGUNA, ETC.

(14) RIQUELME, Antonio.-Apéndice al Derecho Internacional de España. Tcmo II. Madrid. 1849. Pág. 5.

HE AQUI ALGUNOS NUMERALES DEL TRATDO EN CUESTION:

1.- PRIMERAMENTE APROBAMOS, QUEREMOS Y CONCEDEMOS, QUE LOS ANSEATICOS PUEDAN ARRIBAR A TODOS LOS PUERTOS DEL DICHO NUESTRO REINO, RIVERAS Y DISTritos, LIBRE Y SEGURAMENTE, SIN PASAPORTE- U OTRA LICENCIA GENERAL O ESPECIAL EN LOS HAVIOS, ASI PROPIOS - COMO ARRENDADOS, Y CUALESQUIER BIENES Y MERCADURIAS DE TODO -- GENERO, Y DETENERSE EN ELLOS LO QUE LES PARECIERE, Y SALIR DE - ELLOS CUANDO QUISIEREN.

4.- ITEM, APROBAMOS, QUEREMOS Y CONCEDEOS, QUE LOS ANSEATI COS PUEDAN DEPOSITAR SUS MERCADURIAS, SACADAS DE LOS NAVIOS, EN NUESTRO ALMACEN POR ESPACIO DE UN AÑO Y UN DIA; Y SI EN EL INTE RIN EL ALMACEN SE HALLARE AMBARAZADO CON ALGUNAS MERCADURIAS, - EN ESTE CASO SE DEPOSITEN EN ALGUNA CASA VECINA PONIENDO DOS CE RRADURAS, TENIENDO UNA LLAVE NUESTRO ARRENDADOR, Y LA OTRA EL - DUEÑO DE LA MERCADURIA, Y ASI SE ASEGUREN; NO ESTANDO OBLIGADOS LOS DUEOS DE LAS MERCADURIAS A PAGAR ALCABALA DE ELLAS HASTA - EL PASADO AÑO Y EL DIA; Y EN ESTE INTERIN PUEDAN ENTRAR EN EL-- ALMACEN SI LIPFE QUE QUISIEREN, VISITAR SUS MERCADURIAS.

10.- ITEM, APROBAMOS, QUERERMOS Y CONCEDEMOS, QUE LOS AN-- SEATICOS PUEDAN MUY LIBREMENTE ANDAR POR TODO NUESTRO REINO, Y TRAER LO QUE TUVIEREN EN CABALLOS, MULAS O CAPROS, Y NEGOCIAR - CONTRATAR, COMPRAR Y VENDER, ASI POR ASI COMO POR SUS AGENTES Y FACTORES, COMO MAS FACIL Y COMODAMENTE LES PARECIERE.

18.- ITEM, APROBAMOS, QUEREMOS Y CONCEDEMOS, QUE LOS ANSEATICOS QUE POR RAZON DEL COMERCIO VAN Y VIENEN O SE DETIENEN Y HABITAN EN NUESTRO REINO, NO PUEDAN SER PRESOS, CITADOS, CONDENADOS, NI JUZGADOS EN NINGUNA CAUSA CIVIL NI CRIMINAL POR NINGUN MAGISTRADO O JUEZ, SINO SOLAMENTE POR AQUEL ESPECIAL CONSERVADOR Y JUEZ QUE LES DAREMOS PERO EN LAS CAUSAS TOCANTES A NUESTRA ALCABALA, PODRA CONOCER Y JUZGAR EL TESORERO MAYOR DE NUESTRO REINO.

23.- ITEM, APROBAMOS, QUEREMOS Y CONCEDEMOS, QUE NO SEA LICITO APELAR DE SIMPLE INTERLOCUTORIA, NI TAMPOCO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, SINO ES QUE LA SUMA JUZGADA EXCEDIEREN DE CIEN DUCADOS.

28.- ITEM, APROBAMOS, QUEREMOS Y CONCEDEMOS, QUE VEA LICITO A LOS ANSEATICOS EDIFICAR CASAS Y TIENDAS DENTRO Y FUERA DE LOS MUROS DE NUESTRA CIUDAD DE SEVILLA, Y QUE DE NINGUNA MANERA SE LES HAGA MOLESTIA EN SUS PERSONAS O MERCADURIAS, NI SUS CASAS, NI TIENDAS SE EMBARACEN CON HUESPEDES O ENCABELGOS.

30.- ITEM, APROBAMOS, QUEREMOS Y CONCEDEMOS, QUE CUANDO SUCCEDIERE QUE ALGUNO DE LOS ANSEATICOS MURIERE EN NUESTRO REINO, O YENDO A EL ESPIRARE EN LA MAR Y LLEGAREN LOS BIENES A NUESTRO REINO, QUE ESTOS BIENES INVENTARIE SU JUEZ Y CONSUL CONSTITUIDO Y DOS, LOS MAS ANCIANOS QUE DE LA MISMA NACION, POR UN NOTARIO PUBLICO, Y SE ENTREGUEN AL CONSUL Y A LOS MAS SEÑORES, PARA QUE LOS GURDEN; Y ELLOS MISMOS LOS RESTITUYAN A LOS HEREDEROS FIELMENTE Y SIN NINGUNA CARGA".

PENSEMOS QUE EL CONTENIDO DEL TRATADO ARRIBA MENCIONADO, ES DE CONTENIDO BASTANTE AVANZADO, PARA LA EPOCA EN QUE SE ELABORO, MUY ESPECIAL EN LO RELATIVO A LA ADQUISICION DE BIENES, RESIDENCIA DE EXTRANJEROS, LIBERTAD PARA ACUDIR A LOS TRIBUNALES Y EL DERECHO DE LOS HEREDEROS A LOS BIENES DEL DE CUJUS.

OTRO INSTRUMENTO INTERNACIONAL DE SINGULAR IMPORTANCIA POR SU CONTENIDO ES EL DENOMINADO TRATADO DE MUNSTER CON LOS PAISES BAJOS, CON EL SIGUIENTE RUBRO:

TRATADO DEFINITIVO DE PAZ Y COMERCIO, AJUSTADO ENTRE S. M. C. Y LOS ESTADOS GENERALES DE LAS PROVINCIAS UNIDAS, EN EL CONGRESO DE MUNSTER

DE WESTFALIA A 30 DE ENERO DE 1648: A QUE SE SIGUE UN ARTICULO PARTICULAR TOCANTE A LA NAVEGACION Y COMERCIO, ACORDADO EL 4 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO.

REPETIREMOS CON UN ESTADISTA Y PUBLICISTA SUDAMERICANO: "POR LA PAZ DE WESTFALIA SE PROCLAMO LA LEGITIMIDAD DE LA REFORMA CONSAGRAN- DOSE LA IGUAL CONSIDERACION DEL CATOLICISMO, EL LUTERANISMO Y EL CA- VINISMO; SE CERRO EL PERIODO DE LAS LUCHAS RELIGIOSAS... EL TRATADO- DE WESTFALIA ES COMO LA BASE DEL DERECHO INTERNACIONAL EUROPEO HASTA LA REVOLUCION FRANCESA". (16).

HECHA LA ANTERIOR DIGRESION, PASAMOS A REFERIRNOS PARCIALMENTE- A ALGUNOS ARTICULOS.

4o.- LOS SUBDITOS Y HABITANTES DE LOS PAISES DE LOS DICHSO SERO RES REY Y ESTADOS, TENDRAN TODA BUENA CORRESPONDENCIA, Y AMISTAD, -

SIN SENTIRSE DE LAS OFENSAS Y DAÑOS QUE HUBIEREN RECIBIDO EN LO PASA---
DO: PODRAN TAMBIEN FRECUENTAR Y HACER MANSION EN LOS PAISES UNO DE ---
OTRO, Y EJERCER ALLI SU TRAFICO Y COMERCIO CON TODA SEGURIDAD, ASI ---
POR MAR Y OTRAS AGUAS, COMO POR TIERRA.

8o.- LOS SUBDITOS Y HABITANTES DE LOS DICHOS SEÑORES REY Y ESTA---
DOS, QUE TRAFICAREN EN LOS PAISES UNO DE OTRO, NO SERAN OBLIGADOS A--
PAGAR MAYORES DERECHOS O IMPOSICIONES, QUE LOS PROPIOS SUBDITOS RESPEC--
TIVAMENTE; DE MANERA QUE LOS HABITANTES Y SUBDITOS DE LOS PAISES BAJOS-
UNIDOS SERAN Y QUEDARAN EXENTOS DE CIERTO, VEINTE POR CIENTO, O DE --
CUALQUIER OTRA IMPOSICION MENOR O MAYOR, QUE EL REY DE ESPAÑA, DURANTE-
LA TREGUA DE DOCE AÑOS, HA COBRADO, O QUE DE AQUI EN ADELANTE, DIRECTA-
O INDIRECTAMENTE QUISIERE COBRAR DE LOS HABITANTES Y SUBDITOS DE LOS-
PAISES BAJOS, O GRAVARLOS MAS DE LO QUE HARIA CON SUS PRO_UPIOS SUBDITOS

9o.- LO DICHOS SEÑORES REY Y ESTADOS NO COBRARAN FUERA DE SUS RESPECTI-
VOS LIMITES ALGUNAS IMPOSICIONES O GABELAS POR LA ENTRADA, SALIDA, U -
OTRAS CARGAS DE LAS MERCANCIAS QUE PASAREN SEA POR AGUA O POR TIERRA.

11.- NO PODRA IMPEDIRSE LA FRECUENTACION, TRATO Y COMERCIO ENTRE LOS-
SUBDITOS RESPECTIVOS; Y SI SOBREVINIEREN ALGUNOS IMPEDIMENTOS SERAN -
REAL Y EFECTIVAMENTE QUITADOS.

22.- SI SE HUBIEREN DADO ALGUNAS SENTENCIAS Y JUICIOS, ENTRE PERSONAS -
DE DIVERSOS PARTIDOS NO PROHIBIDOS SEA EN MATERIA CIVIL O CRIMINAL. NO
PODRAN EJECUTARSE CONTRA LAS PERSONAS CONDENADAS NI CONTRA SUS BIENES;-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

Y NO SE CONCEDERAN NINGUNAS LETRAS DE MARCA O REPRESALIAS, SINO ES CON CONOCIMIENTO DE CAUSA Y EN LOS CASOS PERMITIDOS POR LAS LEYES- Y CONSTITUCIONES IMPERIALES, Y SEGUN EL ORDEN ESTABLECIDO POR --
ELLAS.

62.- LOS SUBDITOS Y HABITANTES DE LOS PAISES DE LOS DICHOS - SEÑORES REY Y ESTADOS, DE CUALQUIER CALIDAD Y CONDICION QUE SEAN - SE DECLARAN POR HABLES PARA SUCEDERSE UNOS A OTROS ASI POR TESTAMENTO COMO AB-INTESTATO SEGUN LAS COSTUMBRES DE LOS LUGARES: A SI ALGUNOS DE ELLOS LES HUBIEREN CAIDO ANTERIORMENTE ALGUNAS SUCESIONES SERAN MANTENIDAS Y CONSERVADAS EN ELLAS. (17)

COMO PODRA OBSERVARSE, REGULA LA ADMISION DE SUBDITOS DE LOS ESTADOS SIGNATARIOS, EL DERECHO A LA ADQUISICION DE LA PROPIEDAD - EL LIBRE COMERCIO, EL PRIVILEGIO DE EXCENCIONES HASTA UN 20% A QUE ALUDE EL ARTICULO 8o. ; LA LIBERTAD DE TESTAR, ETC.

MAS TARDE SE FIRMA EL TRATADO DEFINITIVO DE PAZ Y COMERCIO - CON FRANCIA, COMUNMENTE LLAMADO DE LOS PIRINEOS, AJUSTANDOSE LAS - ANTIGUAS Y GRAVES CONTROVERSIS SOBRE DIFERENTES DOMINIOS Y TERRITORIOS, ESTABLECIENDOSE POR LIMITES DE AMBOS REINOS LOS MONTES PIRINEOS;AJUSTADO EN LA ISLA DE LOS FAISANES EN EL RIO VIDASOA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1659.

EL ARTICULO 1o. EN RELACION CON EL 5o., ESTABLECE LOS FUNDAMENTOS DE UNA PAZ DURADERA, DE CONFEDERACION PERPETUA, AMISTAD Y - ALIANZA.

LA CLAUSULA DE LA NACION MAS FAVORECIDA, LA ENCONTRAMOS EN EL-NUMERAL 6, CUYA LITERALIDAD VACIAMOS PARCIALMENTE.

"LAS CIUDADES, VASALLOS, MERCANTES, ESTANTES Y HABITANTES DE - LOS REINOS, ESTADOS, PROVINCIAS Y PAISES PERTENECIENTES AL REY CRIS-TIANISMO, GOZARAN DE LOS MISMOS PRIVILEGIOS, FRANQUEZAS, LIBERTADES- Y SEGURIDADES EN EL REINO DE ESPAÑA Y OTROS REINOS Y ESTADOS PERTENE-CIENTES AL REY CATOLICO, DE QUE LOS INGLESES HAN TENIDO DERECHO A GO ZAR POR LOS ULTIMOS TRATADOS ENTRE LAS DOS CORONAS DE ESPAÑA E INGLA-TERRA, SIN QUE SE PUEDA EN ESPAÑA NI EN OTRA PARTE EN LAS TIERRAS U OTROS LUGARES DE LA OBEDIENCIA DEL REY CATOLICO, EXIGIR DE LOS FRAN-CESES Y OTROS VASALLOS DEL REY CRISTIANO, MAYORES DERECHOS E IMPOSI-CIONES QUE LOS QUE HAN PAGADO LOS INGLESES ANTES DEL ROMPIMIENTO, U QUE AL PRESENTE PAGAN LOS HABITANTES DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DE -- LOS PAISES BAJOS U OTROS EXTRANJEROS QUE ALLI FUEREN MAS FAVORABLE-- MENTE TRATADOS".

ESTE MISMO TRATADO EN SU ARTICULO 56, ESTABLECE EL PRINCIPIO - DE RECIPROCIDAD PARA EL CASO DE SUCESIONES, DONACIONES, EL DERECHO - DE ACUDIR A LOS TRIBUNALES Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD QUE DEBE PREVA- LECER PARA LAS PARTES EN TODO JUICIO.

EL 17 DE DICIEMBRE DE 1665, SE RENOVA EL TRATADO DE PAZ Y COMERCIO QUE SE HABIA CELEBRADO DESDE EL AÑO DE 1630 CON INGLATERRA USANDO LA MISMA TERMINOLOGIA QUE EN ANTERIORES INSTRUMENTOS.

CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1685, SE CELEBRA UN CONVENIO SOBRE NAVEGACION Y PESCA EN EL RIO VIDASOA, ENTRE LOS VECINOS DE FUENTERRABIA Y DE ANDAYA.

XI.- DOCTRINA FRANCESA RELATIVA A LA CELEBRACION DE TRATADOS EN EL SIGLO PASADO.

NOS PERMITIMOS EXPONER BREVEMENTE ALGUNAS ORIENTACIONES SOBRE LOS PODERES TITULARES QUE CONCURREN EN LA CELEBRACION DE TRATADOS INTERNACIONALES, EN LA DOCTRINA FRANCESA, A VIRTUD QUE ALGO COPIAMOS DE SU SITUADO SISTEMA CONSTITUCIONAL Y AUN CADA CUANDO NO ESTA EN VIGOR EN SU TOTALIDAD, ALGO UNICAMENTE QUEDA COMO ANTECEDENTE.

SE DISCUTIO A FINES DEL SIGLO PASADO Y PARTE DEL PRESENTE SI LA CELEBRACION DE TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUIA O NO UN ACTO DE GOBIERNO, O BIEN CORRESPONDIA A LA FUNCION ADMINISTRATIVA DEL MISMO.

HASTA AHORA SE HA COMPROBADO QUE LA FUNCION ADMINISTRATIVA SE CARACTERIZA Y DEBE DEFINIRSE POR SU SUBORDINACION A LA LEY.

SEGUN CIERTOS AUTORES, SIN EMBARGO, EXISTE TODA UNA PARTE, Y MUY IMPORTANTE, DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA QUE QUEDA FUERA DE DICHA DEFINICION. ES EVIDENTE, EN EFECTO, QUE EL ESTADO NO PUEDE OBLIGARSE DE UNA MANERA ABSOLUTA Y SIN RESERVAS, HACIENDO DEPENDER INTEN- GRALMENTE DE LAS LEYES SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA. POR OTRA-PARTE, ENTRE LAS INICIATIVAS O DECISIONES QUE SE SALEN ASI DE LA ESFERA DE LA EJECUCION DE LAS LEYES, EXISTEN ALGUNAS QUE NO PUE- DEN ESTAR COMPRENDIDAS DENTRO DE LA COMPETENCIA DEL CUERPO LEGIS- LATIVO. POR EJEMPLO, DIFICILMENTE SE PODRIA CONCEBIR QUE LA DI- RECCION DE LOS ASUNTOS EXTERIORES PUEDA CONFERIRSE A OTRA AUTORI- DAD QUE NO SEA EL JEFE DEL EJECUTIVO. EXIGE, PUES, EL INTERES - DEL ESTADO QUE HAYA, DENTRO DE LA FUNCION DE QUE ESTA INVESTIDA - LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, UN CAMPO DE LIBRE ACTIVIDAD (JELLI- NEK, L'ETAT MODERNE, ED., FRANCESA, VOL. II, PP. 327 SS.). ES - POR LO QUE, ADEMAS DE LA FORMULA GENERAL: "EL PRESIDENTE DE LA RE- PUBLICA ASEGURA LA EJECUCION DE LAS LEYES", LA CONSTITUCION DE - 1875 ENUMERA OTROS PODERES PRESIDENCIALES QUE NO ENTRAN DESDE LUE- GO EN DICHA FORMULA. POR ESTO TAMBIEN LA DOCTRINA, LA JURISPRU- DENCIA Y LA LEGISLACION MISMA DISTINGUEN, DENTRO DE LA FUNCION GE- NERAL DE ADMINISTRACION, DOS ACTIVIDADES DIFERENTES: EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION STRICTO SENCU; CONSISTE ESTA SOLAMENTE EN PO- TESTAD EJECUTIVA Y NO PUEDE EJERCERSE SINO EN VIRTUD DE AUTORIZA- CIONES LEGISLATIVAS: AQUELLAS POR EL CONTRARIO, SE MUEVE LIBRE-

MENTE Y NO PUEDE SER REDUCIDA A UNA IDEA DE EJECUCION DE LAS LEYES. -
ESA DISTINCION, QUE APARECIO CON CLARIDAD MUY PARTICULAR EN LA LITERA
TURA Y EL DERECHO POSITIVO FRANCES, SE EXPRESA POR LOS AUTORES MEDIAN
TE LA OPOSICION QUE ESTABLECEN ENTRE LOS ACTOS DE ADMINISTRACION PRO-
PIAMENTE DICHOS Y LOS ACTOS DE GOBIERNO.

LA TEORIA DEL ACTO DE GOBIERNO SE REMONTA HASTA LOS ORIGENES -
DEL DERECHO PUBLICO DE FRANCIA, O SEA A LA CONSTITUCION DE 1791. ES-
TA CONSTITUCION NEGABA CUALQUIER CARACTER REPRESENTATIVO A LOS FUNCIO
NARIOS (TIT. III. CAP. IV SEC 2, ART. 2), YA QUE SOLO PUEDEN ACTUAR -
EN VIRTUD DE LAS LEYES. IGUALMENTE, LA CONSTITUYENTE HABIA NEGADO LA
CUALIDAD DE REPRESENTANTE AL MISMO REY, COMO JEFE DE LA ADMINISTRA- -
CION GENERAL, PORQUE A ESTE RESPECTO SOLO VEIA EN EL A UN FUNCIONARIO
EL PRIMERO DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS. PERO, POR OTRA PARTE, LA -
CONSTITUCION DE 1791 (TIT. III, PREAMBULO, ART 3) RECONOCIA AL REY, -
COMO JEFE DEL GOBIERNO, EL CARACTER DE REPRESENTANTE NACIONAL, TENIEN
DO POR ESA CUALIDAD LA FACULTAD INDUDABLE DE QUERER, DE UNA MANERA LI
BRE E INICIAL, POR CUENTA DE LA NACION. LOS ORADORES DE LA CONSTITU-
YENTE ESPECIFICABAN PARTICULARMENTE QUE EL REY REPRESENTA A LA NACION
POR CUANTO LA NEGOCIACION Y LA CONCLUSION DE LOS TRATADOS A NEGOCIAR-
CON LOS ESTADOS EXTRANJEROS DEPENDEN ESENCIALMENTE DE EL.

SEGUN LOS TERMINOS DEL ART. 8 DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE 16 DE
JULIO DE 1875, AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ES A QUIEN CORRESPONDE.

NEGOCIAR Y RATIFICAR LOS TRATADOS Y ES EVIDENTE QUE NINGUNA LEY PODRIA REGLAMENTAR EL EJERCITO DE ESE PODER DIPLOMATICO, NI DETERMINAR IMPERATIVAMENTE LAS CLAUSULAS DE LOS TRATADOS A NEGOCIAR. (19)

UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, EN EFECTO, REPRESENTA EN EL MAS ALTO GRADO A LA NACION SOBERANA. EN PRIMER LUGAR, PORQUE TIENE EL PODER DE QUERER POR LA NACION HASTA EL PUNTO DE DARLE SU CONSTITUCION, ES DECIR, SU LEY FUNDAMENTAL, AQUELLA QUE ES LA FUENTE PRIMERA DE TODO SU ORDEN JURIDICO, Y ADEMAS, PORQUE ESTA CONSTITUYENTE TIENE ENTERA LIBERTAD DE INICIATIVA Y DE DECISION, EN CUANTO NO EXISTE POR ENCIMA DE ELLA NINGUNA AUTORIDAD DE LA CUAL DEPENDE, NINGUNA REGLA NI LEY SUPERIOR QUE LA ENCADENE; EXISTE AQUI POR LO TANTO UNA REPRESENTACION, O SEA UNA FACULTAD ILIMITADA DE QUERER POR LA NACION. ESTA REPRESENTACION POR EXCELENCIA OPIA BARNAVE LO QUE LLAMABA "LA REPRESENTACION CONSTITUCIONAL", AQUELLA QUE SE EJERCE POR UNA AUTORIDAD CONSTITUIDA. POR EJEMPLO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. ESTA SEGUNDA REPRESENTACION NO ES YA TAN COMPLETA, PUES EL CUERPO LEGISLATIVO NO EJERCE UN PODER ENTERAMENTE LIBRE, YA QUE SOLO OPERA "DENTRO DE LOS LIMITES DE SUS FUNCIONES CONSTITUCIONALES"; ADEMAS, SOLO PUEDE LEGISLAR BAJO LA CONDICION DE NO LESIONAR LOS PRINCIPIOS FORMULADOS POR LA CONSTITUCION. NO OBSTANTE, CONCLUIA BARNAVE, "EL CUERPO LEGISLATIVO ES EL REPRESENTANTE DE LA AMPLIA NACION, PORQUE QUIERE - POR ELLA: 1o. AL HACER SUS LEYES; 2o. AL RATIFICAR LOS

TRATADOS CON LAS POTENCIAS EXTRANJERAS".

NO ES DE EXTRAÑAR QUE EL CARACTER REPRESENTATIVO DEL CUERPO LEGISLATIVO HAYA SIDO RECONOCIDO SIN DISCUSION POR LA ASAMBLEA NACIONAL DE 1789, PUES EL CUERPO LEGISLATIVO HACE LAS LEYES LIBREMENTE, - ESPONTANEAMENTE, CON UN PODER DE INICIATIVA Y DE DECISION INDEPENDIENTES". (20)

A NUESTRO MODESTO MODO DE PENSAR. EL GOBIERNO SOLAMENTE ES UN MEDIO, POR EL QUE LOS ESTADOS CELEBRAN TRATADOS INTERNACIONALES Y TO DA APARIENCIA QUE SE HAGA DESDE EL PUNTO DE VISTA INTERNO, TIENE VALIDEZ SOLAMENTE DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO.

XIII.- LA RATIFICACION DE LOS TRATADOS EN LAS NUEVAS CONSTITUCIONES EUROPEAS.

PARA DEFINIR LAS TENDENCIAS INTERNACIONALES DE LAS NUEVAS CONSTITUCIONES EUROPEAS EXAMINEMOS ALGUNAS DE SUS DISPOSICIONES, POR LO QUE RESPECTA A LA RATIFICACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

"LA PRIMACIA DEL PODER EN EL ASUNTO DE LA RATIFICACION DE LOS - TRATADOS EN EL PODER EJECUTIVO ADQUIERE ESPECIAL INTERES A LA LUZ - DEL PRINCIPIO DE LA UNIDAD DEL DERECHO PUBLICO. DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL, IMPORTA POCO PARA EL DERECHO INTERNACIONAL QUE LA RETI

FICACION DE LOS TRATADOS INCUMBA, EN VIRTUD DE LA CONSTITUCION, A TAL-
PODER O A TAL OTRO. PERO LA PRIMACIA DEL PODER LEGISLATIVO SOBRE EL --
EJECUTIVO APARECE HISTORICAMENTE COMO LA REALIZACION DE LOS PRINCIPIOS
DEMOCRATICOS, COMO LA EXPRESION DE LA UNIDAD DEL DERECHO PUBLICO. POR
ELLO, LA RATIFICACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES POR EL PODER LE-
GISLATIVO SEÑALA UN PROGRESO NO SOLAMENTE DEL DERECHO INTERNO, SINO DEL
INTERNACIONAL: ADJUNTA A LA LEGISLACION INTERIOR LA OBRA JURIDICA INTER-
NACIONAL.

EN LAS NUEVAS CONSTITUCIONES ENCONTRAMOS CUATRO TIPOS DE DISPOSI-
CIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS A LA RATIFICACION DE LOS TRATADOS IN-
TERNACIONALES.

A) TODOS LOS TRATADOS INTERNACIONALES DEBEN SER RATIFICADOS POR EL
PARLAMENTO. ESTE ES, POR EJEMPLO, EL CASO DE LA REPUBLICA DE ESTONIA:-

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA... CONCLUYE, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
ESTONIANA, LOS TRATADOS CON LOS ESTADOS EXTRANJEROS Y LOS SOMETE A LA
RATIFICACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

B) LIGERAMENTE DIFERENTE DE ESTE PRIMER TIPO, ENCONTRAMOS UN SEGUN-
DO EN EL QUE LA RATIFICACION DE LA MAYOR PARTE DE LOS TRATADOS PERTENE-
CE AL PODER LEGISLATIVO. EL ART. 5o. DE LA CONSTITUCION AUSTRIACA DIS-

(19) CARRE DE MALBERG. R.- Teoría General del Estado. Versión espa-
ñola de José Lión Depetre. Fondo de Cultura Económica. México. 1948. -
Págs. 480 a 482.

PONE:

TODOS LOS TRATADOS POLITICOS Y AQUELLOS OTROS QUE MODIFIQUEN UNA LEY NO SON VALIDOS HASTA SU RATIFICACION POR EL CONSEJO NACIONAL.

C) LA RATIFICACION POR EL PODER LEGISLATIVO NO ES NECESARIA MAS QUE PARA CIERTOS TRATADOS. ASI, POR EJEMPLO, EL ARTICULO 49 DE LA - CONSTITUCION POLACA, EN SU NUMERO SEGUNDO, DISPONE:

LOS TRATADOS DE COMERCIO, LOS CONVENIOS ADUANALES, LOS ACUERDOS- QUE ENTRAREN CARGAS FINANCIERAS PERMANENTES PARA EL ESTADO U OBLIGA-- CIONES PARA LOS CIUDADANOS O, MAS AUN, QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION DE LAS FRONTERAS DEL ESTADO, ASI COMO LOS TRATADOS DE ALIANZA, NO PUE DEN CONCLUIRSE MAS QUE CON EL ASENTAMIENTO DE LA DIETA.

D) LA RATIFICACION POR EL PODER LEGISLATIVO SOLO SE REQUIERE PA- RA LOS TRATADOS INTERNACIONALES, A MENOS QUE SU CONTENIDO CORRESPONDA A LA COMPETENCIA LEGISLATIVA. ASI, POR EJEMPLO, EL ART. 45, NUMERO - 3o., DE LA CONSTITUCION ALEMANA DISPONE:

LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE OBJETOS DE LA COM- PETENCIA LEGISLATIVA DEL REICH DEBEN SER APROBADOS POR EL REICHSTAG.

LA TENDENCIA INTERNACIONAL EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL, SE MANI- FIESTA POR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER LEGISLATIVO, POR LO QUE RESPECTA A LA RATIFICACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. ENTRE - LAS NUEVAS CONSTITUCIONES, SON LAS ESTONIANA Y LA AUSTRIACA LAS QUE - FORMULAN MAS CLARAMENTE ESTE PRINCIPIO. (21)

CAPITULO QUINTO

"LOS TRATADOS EN MEXICO"

SUMARIO

- XIII.- INTRODUCCION
- XIV.- LA SANCION DE LOS TRATADOS EN EL SISTEMA FEDERAL DE 1824
- XV.- TRATADOS CELEBRADOS POR MEXICO, ANTES Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRIMERA CONSTITUCION FEDERAL
- XVI.- TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION DE 1824 Y CON POSTERIORIDAD A ELLA
- XVII.- LOS TRATADOS EN LA CONSTITUCION DE 1857 Y EN LA CONSTITUCION VIGENTE
 - A.- INTRODUCCION
 - B.- OPINION DEL MAESTRO ANTONIO MARTINEZ BAEZ
 - C.- NUESTRA OPINION

CAPITULO QUINTO

"LOS TRATADOS EN MEXICO"

XIII.- INTRODUCCION.

COMO DEJAMOS APUNTADO EN LA INTRODUCCION GENERAL DE ESTE TRABAJO, MEXICO AL IGUAL QUE OTROS PAISES DE AMERICA LATINA, HA TENIDO - QUE ACUDIR A LA COORDINACION DE SISTEMAS CONSTITUCIONALES CENTRALIS - TOS, CONFEDERALISTAS Y VICEVERSA.

TUVIERON QUE TRANSCURRIR CASI 11 AÑOS DESPUES DEL GRITO DE LA INDEPENDENCIA, PARA QUE MEXICO INGRESARA AL CONCURSO DE LAS NACIONES; ES DURANTE ESE LAPSO DE TIEMPO QUE APARECEN DOS ORDENAMIENTOS FUNDAMENTALES DIGNOS DE SER MENSIONADOS; LA CONSTITUCION DE CADIZ - DE 18 DE MAYO DE 1812, DICTADA PARA LA METROPOLI Y LA NUEVA ESPAÑA - Y LA DE APTZINGAN DE 22 DE OCTUBRE DE 1814.

LA PRIMERA SANCIONABA LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MANERA SIGUIENTE.

"ART. 131.- LAS FACULTADES DE LAS CORTES SON:

SEPTIMA: APROBAR ANTES DE SU RATIFICACION LOS TRATADOS DE ALIANZA OFENCIBA, LOS DE SUBCIDIOS Y LOS ESPECIALES DE COMERCIO".

MISMO QUE SE ENCUENTRA RELACIONADO CON EL 172. "LAS RESTRICCIONES DE LA AUTORIDAD DEL REY SON LAS SIGUIENTES:"

"QUINTA: NO PUEDE EL REY HACER ALIANZA OFENSIVA, NI TRATADO ESPECIAL DE COMERCIO CON NINGUNA POTENCIA EXTRANJERA SIN EL CONSENTIMIENTO DE LAS CORTES".

"SEXTA. NO PUEDE TAMPOCO OBLIGARSE POR NINGUN TRATADO A DAR SUBSIDIOS A NINGUNA POTENCIA EXTRANJERA SIN EL CONSENTIMIENTO DE LAS CORTES". (22)

COMO COMENTARIO AL MARGEN, DIREMOS QUE LAS CORTES ESTABAN INTEGRADAS POR DIPUTADOS (ART. 27).

DE DISCUTIDA VIGENCIA, PERO NO MENOS IMPORTANTE, ES EL SEGUNDO DOCUMENTO ELABORADO BAJO LA DIRECCION DE DON JOSE MARIA MORELOS Y PAVON.

SON DOS AUTORIDADES LAS QUE CONCURREN EN LA CELEBRACION DE TRATADOS INTERNACIONALES, EL SUPREMO CONGRESO INTEGRADO POR DIPUTADOS (ART. 48), Y EL SUPREMO GOBIERNO INTEGRADO POR TRES PERSONAS (ART. 132).

ENTRE LAS ATRIBUCIONES DEL SUPREMO CONGRESO, DE MANERA EXCLUSIVA CORRESPONDIA: "DECRETAR LA GUERRA Y DICTAR LAS INSTRUCCIONES BAJO DE LAS CUALES HAYA QUE PROPONERSE O ADMITIRSE LA PAZ; LAS QUE DEBEN REGIR PARA AJUSTAR TRATADOS DE ALIANZA Y COMERCIO CON LAS DEMAS NACIONES, Y APROBAR ANTES DE SU RATIFICACION ESTOS TRATADOS".(23)

(22) GAMBOA, José M.-Op. cit. Págs. 165 a 196

(23) GAMBOA, José M.-Op. cit. Págs. 245 a 264

ERA PRIVATIVO DEL SUPREMO GOBIERNO CELEBRAR TRATADOS DE ALIANZA Y COMERCIO CON LAS NACIONES (ART. 159).

ESTA CARTA FUNDAMENTAL CON INSPIRACION EN LA CONSTITUCION DE CA DIZ QUE ES GOBIERNO MONARQUICO, CON TIMIDEZ SANCIONA LA EXISTENCIA - DE UN GOBIERNO DEMOCRATICO (ART. 5o.). EL BREVE ANALISIS QUE HACEMOS DE ESTOS ORDENAMIENTOS ES CON LA FINALIDAD DE HACER PATENTES LOS ESFUERZOS QUE HA REALIZADO EL PENSADOR POLITICO MEXICANO EN MATERIA DE TRATADOS.

XIV.- LA SANCIÓN DE LOS TRATADOS EN EL SISTEMA FEDERAL DE 1824.

MEXICO, COMO REPUBLICA FEDERAL EN SU FORMA DE GOBIERNO, DICTA EL ACTA CONSTITUTIVA DEL 31 DE ENERO DE 1824 QUE CONTIENE LAS BASES DE LO QUE SERIA POSTERIORMENTE LA CONSTITUCION FEDERAL DEFINITIVA DE 4 DE OCTUBRE DE 1824.

EN EL PRIMER DOCUMENTO QUE HEMOS CITADO, CORRESPONDIA AL CONGRESO GENERAL, APARTE DE DAR LEYES Y DECRETOS, APROBAR LOS TRATADOS DE PAZ, DE ALIANZA, DE AMISTAD, DE FEDERACION, DE NEUTRALIDAD ARMADA, Y CUALQUIERA OTRA QUE CELEBRARA EL PODER EJECUTIVO (ART. 13 FRACC.XVII) ASI MISMO, SE ADELANTA A ESTABLECER LAS BASES DE LO QUE SERIAN LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO, ENTRE LAS QUE SE ENCONTRABA CELEBRAR TRATADOS DE PAZ, AMISTAD, ALIANZA FEDERACION, TREGUA, NEUTRALIDAD ARMADA, COMERCIO Y OTROS, CON LA APROBACION DEL CONGRESO GENERAL (ART. 16 FRACC. XI)

LAS DISPOSICIONES ANTERIORES, COINCIDEN SUBSTANCIALMENTE CON LOS ARTICULOS 50 FRACC. XII Y 110 FRACC. XIV. RESPECTIVAMENTE, DE NUESTRA PRIMERA CONSTITUCION FEDERAL QUE SE HA MENSIONADO, COMPLEMENTANDOSE AMBAS.

XV.- TRATADOS CELEBRADOS POR MEXICO, ANTES Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRIMERA CONSTITUCION FEDERAL.

DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE NUESTRA PRIMERA CONSTITUCION FEDERAL MENSIONAREMOS EL CELEBRADO

CON COLOMBIA EL 3 DE DICIEMBRE DE 1823, QUE CONSTABA DE 18 ARTICULOS HABIENDOSE SUPRIMIDO TOTALMENTE EL ART. 10, Y PARCIALMENTE LOS ARTICULOS 2, 11 Y 14.

PENSAMOS QUE ES DE IMPORTANCIA ESTE TRATADO, NO SOLAMENTE DESDE EL PUNTO DE VISTA HISTORICO-JURIDICO, SINO POR QUE DA LAS BASES DE - LO QUE HOY ES LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS, OJALA QUE NUESTRA OBSERVACION NO SEA EXAGERADA; HE AQUI EL CONTENIDO PARCIAL DE ALGUNOS DE SUS ARTICULOS:

"1.- LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA NACION MEXICANA SE UNEN, LIGAN.. Y CONFEDERAN DESDE AHORA PARA SIEMPRE EN PAZ Y GUERRA, PARA - SOSTENER CON SU INFLUJO Y FUERZAS MARITIMAS Y TERRESTRES, EN CUANTO- LO PERMITAN LAS CIRCUNSTANCIAS, SU INDEPENDENCIA DE LA NACION ESPAÑOLA LA Y DE CUALQUIER OTRA DOMINACION EXTRANJERA...". (24)

"13.- AMBAS PARTES SE OBLIGAN A INTERPONER SUS BUENOS OFICIOS - CON LOS GOBIERNOS DE LOS DEMAS ESTADOS DE LA AMERICA, ANTES ESPAÑOLA PARA ENTRAR EN ESTE PACTO LA UNION Y CONFEDERACION PERPETUA". (25)

"14.- LUEGO QUE SE HAYA CONSEGUIDO ESTE GRANDE E IMPORTANTE OB- JETO, SE REUNIRA UNA ASAMBLEA GENERAL DE LOS ESTADOS AMERICANOS, COM PUESTA DE SUS PLENIPOTENCIARIOS, CON EL ENCARGO DE AUMENTAR DE UN MO DO MAS SOLIDO Y ESTABLE LAS RELACIONES INTIMAS QUE DEBEN EXISTIR EN- TRE TODOS Y CADA UNO DE ELLOS, Y QUE LES SIRVA DE CONSEJO EN LOS - GRANDES CONFLICTOS, DE PUNTO DE CONTACTO EN LOS PELIGROS COMUNES, DE FIEL INTERPRETE DE SUS TRATADOS PUBLICOS, CUANDO OCURRAN DIFICULTA--

DES... Y CONCILIADOR EN SUS DISPUTAS". (26)

XVI.- TRATADOS CELEBRADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION DE -
1824 Y CON POSTERIORIDAD A ELLA.

EN ESTE APARTADO NOS REFERIREMOS A LOS TRATADOS MAS IMPORTANTES-
CON LA ACLARACION QUE LAS CARTAS FUNDAMENTALES CENTRALISTAS, COMO LO
FUERON LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES, DE 29 DE DICIEMBRE DE 1836,-
EN SUS LEYES, TERCERA ART. 44 FRAC. VII Y LEY CUARTA ART. 17 FRAC. XX
Y, LAS BASES ORGANIZADAS DE 12 DE JUNIO DE 1843 EN SUS ARTICULOS 66
FRAC. IX Y 87 FRAC. XVI, SOLAMENTE REPITEN QUE SON FACULTADES DEL CON
GRESO APROBAR LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DENTRO DE LAS ATRIBUCIO-
NES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CELEBRAR TRATADOS DE PAZ, AMISTAD,
ALIANZA, RESPECTIVAMENTE.

ES ASI COMO EL 25 DE OCTUBRE DE 1827, SE CELEBRA EL TRATADO DE -
AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION CON LA GRAN BRETAÑA, CONSTANDO DE 17 -
ARTICULOS, MAS DOS ADICIONALES. EL ARTICULO 1o. COMIENZA POR DECIR -
QUE: HABRA UNA PERPETUA AMISTAD ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE MEXICO -
Y SUS CIUDADANOS, Y LOS DOMINIOS Y SUBDITOS DE SU MAJESTAD EL REY DEL
REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA.

LOS ARTICULOS 2o. Y 5o., SE REFIEREN A LA LIBERTAD DE COMERCIO -
EN FORMA RECIPROCA, ASI COMO LA IMPORTACION Y DERECHOS QUE DEBIAN DE

(24) SEMANARIO JUDICIAL, Ediciones del.- Colección de Tratados con
las naciones extranjeras México 1854. Pág. 14.

(25) SEMANARIO JUDICIAL, Edición del.-Po. eit. Pág. 17.

(26) SEMANARIO JUDICIAL, Edición del.-Po. eit. Págs. 100 y 101.

DE PAGARSE.

ES DE IMPORTANCIA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO, 8, SOBRE PROTECCION DE PERSONAS Y PROPIEDADES, EL ACCESO DE LOS TRIBUNALES PARA LA DEFENSA DE SUS DERECHOS, ASI COMO EL GOCE DE LOS PRIVILEGIOS QUE DISFRUTARAN - LOS CIUDADANOS NATIVOS.

"LOS CIUDADANOS Y SUBDITOS DE LAS PARTES CONTRATANTES, EN LOS TERRITORIOS DE LA OTRA RECIBIRAN O GOZARAN DE COMPLETA Y PERFECTA PROTECCION EN SUS PERSONAS Y PROPIEDADES; TENDRAN LIBRE Y FACIL ACCESO A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA EN LOS REFERIDOS PAISES, RESPECTIVAMENTE PARA LA PROTECCION Y EN DEFENSA DE SUS JUSTOS DERECHOS; Y ESTARAN EN LIBERTAD DE EMPLEAR, EN TODOS ESOS CASOS, LOS ABOGADOS, PROCURADORES O AGENTES DE CUALQUIER CLASE, QUE JUZGUEN CONVENIENTE; Y GOZARAN EN ESTE RESPECTO, LOS MISMOS DERECHOS Y PRIVILEGIOS QUE ALLI DISFRUTAREN LOS CIUDADANOS NATIVOS" (26)

EN LO CONCERNIENTE A DISPOSICION DE BIENES, EL ARTICULO 9 ERA DEL SIGUIENTE TENOR:

"POR LO QUE TOCA A LA SUCESSION DE PROPIEDADES PERSONALES POR TESTAMENTO O DE OTRO MODO, Y AL DERECHO DE DISPONER DE LA PROPIEDAD PERSONAL DE CUALQUIERA QUE SEA SU CLASE O DENOMINACION, POR VENTA, DONACION PERMUTA O TESTAMENTO, O DE OTRA CUALQUIERA, ASI COMO TAMBIEN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LOS SUBDITOS Y CIUDADANOS DE LAS DOS PARTES CONTRATANTES GOZARAN EN SUS REPRESENTATIVOS DOMINIOS Y TERRITORIOS, LOS MISMOS PRIVILEGIOS, LIBERTADES Y DERECHOS QUE SI FUERAN SUBDITOS NATIVOS; Y NO SE LES CARGARA EN NINGUNO DE ESTOS CASOS MAYO

RES IMPUESTOS O DERECHOS QUE LOS QUE PAGUEN, O EN ADELANTE PAGAREN, LOS SUBDITOS O CIUDADANOS NATIVOS DE LA POTENCIA EN CUYO TERRITORIO RESIDAN". (27)

EN PARECIDOS TERMINOS A LOS ANTERIORES TRATADOS QUE SE HAN COMENTADO CON TRASCRIPCIONES PARCIALES, CELEBRO MEXICO OTROS TRATADOS DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION, CON LOS SIGUIENTES ESTADOS:

CON LOS PAISES BAJOS, CONSTANDO DE 14 ARTICULOS Y UNO ADICIONAL, ENTRANDO EN VIGOR DEL 16 DE JUNIO DE 1829).

EL 29 DE OCTUBRE DE 1829, CON EL REY DE HANNOVER, CON 17 ARTICULOS MAS UNO ADICIONAL.

EN LA MISMA FECHA QUE EL ANTERIOR, CON EL REY DE DINAMARCA, CON 15 ARTICULOS Y UNO ADICIONAL.

CON LOS ESTADOS UNIDOS DEL NORTE EL 1o. DE DICIEMBRE DE 1832, CON 31 ARTICULOS Y UNO ADICIONAL, RELATIVO A DESMARCACION DE LIMITES.

EL 10 DE MARZO DE 1833 CON EL REY DE SAJONIA, CON 9 ARTICULOS Y UNO POR SEPARADO.

EL 1o. DE OCTUBRE DE 1833 CON LA REPUBLICA DE (CHILE), CON 17 ARTICULOS Y UNO ADICIONAL. (EL ARTICULO 16 LIMITO EL TRATADO A TERMINO DE 10 AÑOS).

EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1833 CON LA REPUBLICA DE PERU, CON 21 ARTICULOS, DEL CUAL SON INTERESANTES LOS ARTICULOS 4o. Y 5o.

ART. 4o.- LOS MEXICANOS EN EL PERU Y LOS PERUANOS EN MEXICO, ESTARAN EXENTOS DEL SERVICIO DE LAS ARMAS EN EL EJERCITO Y ARMADA, NO SE-- LES IMPONDRA ESPECIALMENTE A ELLOS PRESTAMOS FORZOSOS, Y SU PROPIEDAD-- NO ESTARA SUJETA A OTRAS CARGAS, REQUISITOS O IMPUESTOS, QUE LOS QUE PAGUEN LOS NATIVOS DEL RESPECTIVO PAIS.

ART. 58.- LO ACORDADO EN EL ARTICULO ANTERIOR SOBRE EXENCION DEL SERVICIO MILITAR, SE ENTIENDE SOLAMENTE CON LOS MEXICANOS Y PERUANOS -- TRANSEUNTES; MAS NO CON LOS INDIVIDUOS QUE RESPECTIVAMENTE HAYA GANA-- DO LA VECINDAD, SEGUN LAS LEYES DE CADA PAIS.

LA ULTIMA PARTE DEL ARTICULO 5o., SE JUSTIFICA A VIRTUD DE QUE -- NUESTRA CONSTITUCION DE 1824, EQUIPARABA A LOS NACIDOS EN CUALQUIER -- PARTE DE AMERICA EN TERMINOS DEL ARTICULO 21, CON LOS CIUDADANOS MEXI-- CANOS, PUDIENDO OCUPAR PUESTOS PUBLICOS; ANTE TALES PRERROGATIVAS, -- MUY JUSTO ADQUIRIR OBLIGACIONES DE LA NATURALEZA DEL SERVICIO MILITAR-- EN EL EJERCITO O LA ARMADA.

ESTE TRATADO SOBRE AMISTAD Y COMERCIO MARITIMO, SE PREOCUPA POR LA PROTECCION DE LA AMERICA LATINA, COMO SE DESPRENDE DE LA REDACCION DE SU ARTICULO 15. LAS PARTES CONSTRAINTANTES SE COMPROMETEN SOLAMENTE-- QUE LAS NEGOCIACIONES QUE PUEDAN ENTABLARSE CON LA CORTE DE MADRID.

Y CUALQUIERA DE ELLAS, CON EL OBJETO DE ASEGURAR LA INDEPENDENCIA - Y LA PAZ, INCLUYAN Y COMPRENDAN IGUALMENTE LOS INTERESES A ESTE RESPECTO, TANTO MEXICO COMO CHILE. Y SE COMPROMETEN TAMBIEN A INFLUIR CON LAS OTRAS REPUBLICAS DE AMERICA, ANTES SUJETAS A LA DOMINACION-ESPAÑOLA, PARA QUE EN SU CASO OBRAN DE LA MISMA MANERA.

EL 16 DE ABRIL DE 1836, FUE CELEBRADO EL TRATADO DE AMISTAD, - COMERCIO Y NAVEGACION, CON EL REY DE PRUSIA. CON 16 ARTICULOS Y 3-ADICIONALES.

EL 28 DE FEBRERO DE 1838, CON LA REINA DE ESPAÑA; CON 8 ARTICULOS. DE ESTE TRATADO, NOS PARECE MUY DIGNO DE MENCIONARSE EL ARTICULO 7, POR EL QUE SE EVITAN POSIBLES RECLAMACIONES POR CONFISCACIONES EN BIENES DE SUBDITOS ESPAÑOLES, MOTIVO POR EL QUE PARCIALMENTE HACEMOS REFERENCIA A SU PARTE MEDULAR: "... , LA REPUBLICA MEXICANA- Y S.M.C. (SU MAJESTAD CATOLICA) POR SI Y SUS HEREDEROS Y SUCESOSES DE COMUN CONFORMIDAD, DESISTEN DE TODA RECLAMACION O PRETENSION MUTUA QUE SOBRE LOS EXPRESADOS PUNTOS PUDIERA SUSCITARSE, Y DECLARAN QUEDAR LAS DOS ALTAS PARTES CONTRATANTES LIBRES Y QUITAS, DESDE AHORA PARA SIEMPRE, DE TODA RESPONSABILIDAD EN ESTA PARTE". (28)

NI HEMOS DETENIDO EN HACER ESTA OBSERVACION, PORQUE DESDE LA INDEPENDENCIA HASTA EL PRESENTE SIGLO, MEXICO, HA TENIDO QUE SUFRIR RECLAMACIONES POR ESTADOS EXTRANJEROS POR DAÑOS ANTES OCACIONADOS - EN SUS BIENES, CON MOTIVO DE LEVANTAMIENTOS ARMADOS.

TRATADOS DE PAZ CON EL REINO DE FRANCIA. SOLAMENTE ES DIGNO DE -
 COMENTARSE EL ARTICULO 2o., EN SUS INCISOS PRIMERO RELATIVO A RESTITU-
 CION DE BUQUES MEXICANOS CAPTURADOS POR FUERZAS FRANCESAS O BIEN UNA
 COMPENSACION DEL VALOR DE DICHO BUQUES PARA EL CASO DE HABER DISPUES-
 TO DE ELLOS, PROBLEMA QUE DEBIA SER SOMETIDO A UNA TERCERA POTENCIA. -
 EL SEGUNDO INCISO ES DE CONTENIDO LEONINO A NUESTRO JUICIO, MOTIVO POR
 EL QUE LO TRANSCRIBIMOS: "SI HA LUGAR PARA CONCEDER INDEMNIZACIONES -
 QUE POR UNA PARTE RECLAMARIAN LOS FRANCESES QUE HAN SUFRIDO PERDIDAS -
 A CONSECUENCIA DE LA LEY DE EXPULSION, Y POR OTRA LOS MEXICANOS QUE -
 HAN SUFRIDO LOS EFECTOS DE LAS HOSTILIDADES POSEEN LAS POSTERIORES AL
 26 DE NOVIEMBRE DE EL ULTIMO". (29)

ESTE ULTIMO ENTRECORNILLADO, SOLAMENTE NOS HACE RECORDAR EL PRIVI-
 LEGIO EN QUE SE ENCONTRABAN LOS EXTRANJEROS POR EL HECHO DE SERLOS, EN
 CAMBIO EL CIUDADANO MEXICANO QUEDABA EN DESIGUALDAD.

TRATADO DE AMISTAD, NAVEGACION Y COMERCIO CON LAS CIUDADES LIBRES
 DE LUBECK, BREMEN Y HAMBURGO, EL 27 DE JUNIO DE 1842, CON 21 ARTICULOS

CON EL EMPERADOR DE AUSTRIA, EL 13 DE DICIEMBRE DE 1843, CON 17 -
 ARTICULOS. TRATADOS DE AMISTAD, NAVEGACION Y COMERCIO.

(29) SEMANARIO JUDICIAL., Edición del.-Op. Cit. Pág. 282 y 283.

CON LOS ESTADOS UNIDOS DEL NORTE, NUEVAMENTE SE CELEBRA CON FE--
CHA 2 DE FEBRERO DE 1848, EL TRATADO DE PAZ, AMISTAD Y LIMITES, MISMO
QUE FUE RATIFICADO EL 30 DE MAYO DE ESE MISMO AÑO, CON 23 ARTICULOS Y
UNO ADICIONAL Y SECRETO, CONOCIDO COMO "TRATADO DE GUADALUPE".

POR LA FACILIDAD PARA CONSULTAR TRATADOS POSTERIORES AL QUE AL -
FINAL ENUNCIAMOS, SUSPENDEMOS LA ENUMERACION, PARA PASAR AL COMENTA--
RIO DE LA CONSTITUCION DE 1857, DE QUE POR LA IMPORTANCIA QUE NOS RE--
PORTA PARA EL TEMA QUE NOS REFERIMOS A LOS SIGUIENTES ARTICULOS:

XVII.- LOS TRATADOS EN LA CONSTITUCION DE 1857 Y EN LA CONSTITU--
CION VIGENTE.

A.- INTRODUCCION:

LA CONSTITUCION DE 1857, COMPARADA CON LA DE 1917, DIFIERE MUY -
POCO EN CUANTO A LOS PODERES TITULARES PARA LA CELEBRACION DE TRATA--
DOS INTERNACIONALES, LA PRIMERA CONSTITUCION NOMBRADA, SANCIONABA EN
EL ARTICULO 51 LA CONSTITUCION DE UN CONGRESO UNICAMERAL, FUE CON MO--
TIVO DE LAS REFORMAS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1874, CUANDO EL CONGRESO -
EMPEZO A SER BICAMERAL CORRESPONDIENDO AL SENADO LA RATIFICACION DE -
LOS TRATADOS Y NO AL CONGRESO CONSTITUIDO SOLAMENTE POR DIPUTADOS.

HECHA LA ANTERIOR ACLARACION DIREMOS QUE LOS ARTICULOS 72-
FRAC. XII, 85 FRAC. X, 97, FRAC. VI, III FRAC. I Y 126 DE LA --
CONSTITUCION DE 5 DE FEBRERO DE 1857, SON CORRELATIVOS DE LOS
ARTICULOS 76.I, 89 FRAC. X, 104 FRAC. I Y 133, RESPECTIVAMENTE
DE LA VIGENTE ESTOS MISMOS SERAN COMENTADOS BREVEMENTE EN EL SI
GUIENTE APARTADO.

B.- OPINION DEL MAESTRO ANTONIO MARTINEZ BAEZ.

ESCOGEMOS LA OPINION CITADA, A VIRTUD DE QUE COMPARTIMOS-
SUBSTANCIALMENTE ESTE CRITERIO, A VIRTUD DE QUE MODESTAMENTE--
DAMOS EL NUESTRO EN OTRO APARTADO.

COMIENZA POR CITAR LA OBRA DE GEORGA SEELLE, QUE EN SU--
"PRECIS DE DROIT DE GENS", ESTABLECE A PROPOSITO DE LA INCOS-
TITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS: "LAS NORMAS INTERNACIONALES -
PLANTEADAS EN UN TRATADO NUNCA PUEDEN CONSIDERARSE POR UN ES-
TADO COMO OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE QUE ESTEN EN CONTRA---
DICCION CON LAS NORMAS CONSTITUCIONALES"(TOMO II, PAG.359).--
AL TRATAR EL MISMO AUTOR DE LA CUESTION DE LA INCORPORACION -
DEL DERECHO INTERNACIONAL AL DERECHO INTERNO, DICE "HAY QUE--
DESCONFIAR DE UNA FORMULA CONSTITUCIONAL INTERNA QUE, APAREN
TEMENTE, PARECE PRESTAR, EN ALGUNOS CASOS, ADHESION A LA DOC-
TRINA MONISTA Y QUE NO OBSTANTE ES MUY A MENUDO EXTREMADAMENTE
PELIGROSA. ES LA FORMULA CONSETUDINARIA Y DE ORIGEN ANGLOSAJON
Y CITA A ESTE PROPOSITO EL ARTICULO VI DE LA CONSTITUCION NOR-
TEADE AMERICA QUE,... FUE COPIADO POR EL 133 DE NUESTRA CONS--
TITUCION. (30).

SEGUN EL AUTOR CITADO, "UNA BUENA PARTE DE LA MISMA DOCTRINA NORTEAMERICANA RECHAZA LOS RESULTADOS (LA POSIBLE DEROGACION DE -- LOS TRATADOS INTERNACIONALES POR LAS LEYES DEL CONGRESO), QUE -- SON LA NEGACION DE LA VALIDEZ DE LOS TRATADOS Y DE LA REGLA ----- "PACTA SUN SERVANDA". ES ENTONCES PREFERIBLE ABANDONAR ESTA FOR -- MULA TAN PELIGROSA Y CON ELLA TODA IDEA DE INCORPORACION". OP. T. II, PAG. 354). VEMOS AQUI A UN INTERNACIONALISTA ATACANDO LA -- FORMULA NORTEAMERICANA, QUE ES TAMBIEN LA DE MEXICO Y ARGENTINA.

(30) MARTINEZ BAEZ, ANTONIO.- La constitución y los Tratados inter nacionales. (En Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia).

Tomo VIII. No. 30 Pág. 169.

MAS ADELANTE, SCALLE TRATA DEL PROBLEMA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS Y EXPONE UNA TESIS QUE A NOSOTROS NOS -- PUEDE PARECER MONSTRUOSA, DADO QUE RECONOCENOS QUE UN TRATADO DEBE- ESTAR DE ACUERDO CON LA CONSTITUCION, Y QUE SI NO LO ESTA, ES UN AC- TO NULO, NEGANDOSE A LA TESIS DOMINANTE ETERAMENTE ENTRE LOS INTER- NACIONALISTAS SOBRE LA PRIMACIA DEL ORDEN JURIDICO INTERNACIONAL: - "RECORDAREMOS QUE LA VIOLACION DE LAS LIMITACIONES "MATERIALES" ES- TABLECIDA POR LAS CONSTITUCIONES INTERNAS A LA COMPETENCIA DE LOS- GOBERNANTES NO PUDO INFLUIR SOBRE LA VALIDEZ INTERNACIONAL DE UN -- TRATADO, SI EL DERECHO INTERNACIONAL RECONOCE EN ESTE CASO competen- CIA PARA ACTUAR A LOS GOBERNANTES INTERNOS LEGALMENTE INVESTIDOS: - LA INCOMPETENCIA INTERNACIONAL MATERIAL CUBRE LA INCOMPETENCIA CONS- TITUCIONAL MATERIAL PERO NO A LA INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL FOR- MAL". OP. CIT. II, PA G 440). SEGUN ESA DOCTRINA, UN TRATADO SERA - NULO INTERNACIONALMENTE CUANDO NO SE AJUSTE A LAS FORMAS INTERNAS ; PERO SI ES CONFORME A LAS OTRAS FORMAS INTERNAS, AUNQUE VIOLE LAS - LIMITACIONES MATERIALES DE LA CONSTITUCION DE UN ESTADO, SIN EMBAR- GO, INTERNACIONALMENTE ES VALIDO ESE TRATADO, APLICANDOSE ASI LA -- DOCTRINA DE LA PRIMACIA DEL DEPECHO INTERNACIONAL. LO CUAL ES CON- TRARIO A LA DISPOSICION CATEGORIA Y EXPRESA DEL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION MEXICANA.

"LOS AUTORES QUE HABLAN DE TRATADOS INCONSTITUCIONALES -- DESDE EL PUNTO DE VISTA INTERNO, SE ADHIEREN INCONSCIENTEMENTE A UN MISMO MONISMO EN EL CUAL EL DERECHO INTERNO SERIA JEGARQUICAMENTE - SUPERIOR AL DERECHO NACIONAL. LA COCTRINA MONISTA NUESTRA, AL CON- TRARIO, NI SIQUIERA PLANTEA EL PROBLEMA PUESTO QUE LA CONSTITUCIO- NALIDAD INTERNACIONAL ABSORBE A LA

CONSTITUCIONALIDAD INTERNA. SOLO INSISTIREMOS EN ESTO PORQUE LA PRACTICA DE CIERTOS ESTADOS TOMA EL EXTREMO DE LA JERARQUIA NORMAL Y NECESARIA DE LOS ORDENES JURIDICOS". (op. Cit.)

ADMITIDA LA TESIS INTERNA, DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, DE QUE - LOS TRATADOS INTERNACIONALES DEBEN SUJETARSE, ESTAR SUBORDINADOS A LA CONSTITUCION, DE ACUERDO CON LA LEY FUNDAMENTAL DEL ESTADO, HABRA QUE ESTUDIAR AHORA CUALES SON LAS LIMITACIONES QUE EXISTEN PARA EL PODER - U ORGANO DE LAS AUTORIDADES A QUIEN SE ENCOMIENDE O EN QUIEN SE HAYA - DELEGADO LA FUNCION TAN IMPORTANTE DE CELEBRAR O CONCERTAR LOS CONVENIOS O LOS TRATADOS CON LAS OTRAS POTENCIAS.

PODEMOS CONCRETAR COMO PRINCIPIOS VIGENTES EN LOS ESTADOS UNIDOS- DE NORTEAMERICA LOS SIGUIENTES PUNTOS: I. LOS TRATADOS INTERNACIONALES LO MISMO QUE LAS LEYES DEL CONGRESO FEDERAL, FORMAN PARTE DE LA LEY - SUPREMA DEL PAIS, PERO SE ENCUENTRAN SUBORDINADOS A LAS LIMITACIONES - DE LA CONSTITUCION NACIONAL, EL PODER DE CELEBRAR TRATADOS CON OTRAS - POTENCIAS NO TIENE AQUELLAS LIMITACIONES, AQUELLOS FRENOS QUE EXISTEN- PARA EL GOBIERNO FEDERAL Y QUE SON ESTABLECIDAS POR LA CONSTITUCION EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA INTERNA. III. PRACTICAMENTE, EL PODER DE - CELEBRAR TRATADOS ES LIMITADO EN LOS ESTADOS UNIDOS, PUES ESTE PODER - HA DE EXTENDERSE A TODAS AQUELLAS MATERIAS QUE SE REFIEREN A LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y DE PECHO, SEGUN HEMOS VISTO, LA SUPREMA CORTE NO HA DECLARADO INCONSTITUCIONAL NINGUN TRATADO, Y

LOS CONVENIOS INTERNACIONALES QUE SE HAN LLENADO A SU DISCUSION ANTE LA SUPREMA CORTE SE HAN INTERPRETADO JUNTAMENTE CON LOS TEXTOS DE LA CONSTITUCION, DE MANERA TAL DE ENCONTRARLOS CONGRUENTES O COMPATIBLES ENTRE SI.

PASANDO AL ESTUDIO DE LOS TEXTOS DE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA-FEDERAL, ENCONTRAMOS FORMULADO EL PODER DE CELEBRAR LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN IDENTICOS TERMINOS ORGANICOS Y MATERIALES QUE LOS DE LA CONSTITUCION NORTEAMERICANA, Y AL EFECTO LEAMOS LOS SIGUIENTES PRECEPTOS:

ART. 76°" SON FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO: I. APROBAR LOS TRATADOS Y CONVENCIONES DIPLOMATICAS QUE CELEBRE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON LAS POTENCIAS EXTRANJERAS". UNA COMPETENCIA MERAMENTE FORMAL ES EL CONTENIDO DE ESTE PRECEPTO.

ARTICULO 89: "LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE SON LAS SIGUIENTES: X. DIRIGIR LAS NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS Y CELEBRAR TRATADOS CON LAS POTENCIAS EXTRANJERAS, SOMETIENDOSE A LA RATIFICACION DEL CONGRESO FEDERAL". AQUI SE COMETE UN ERROR, PORQUE LA RATIFICACION CORRESPONDE AL SENADO; PERO EL PRECEPTO NO SEÑALA NINGUN CONTENIDO DE LOS TRATADOS.

ARTICULO 104; "CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION CONOCER: 1. DE TODAS LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL O CRIMINAL QUE SE SUSCITEN SOBRE CUMPLIMIENTO Y APLICACION DE LEYES FEDERALES, O CON MOTIVO DE LOS TRATADOS CELEBRADOS CON LAS POTENCIAS EXTRANJERAS".

ARTICULO 117: "LOS ESTADOS NO PUEDEN, EN NINGUN CASO; I. CELEBRAR ALIANZA, TRATADO O COALICION CON OTRO ESTADO NI CON LAS POTENCIAS EX--TRANJERAS". ESTE ARTICULO ES MUY IMPORTANTE, PUESTO QUE, AL PROHIBIR - EN LO ABSOLUTO TODA ACTIVIDAD INTERNACIONAL A LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA FEDERACION HACE RADICAR EXCLUSIVAMENTE EN LOS ORGANOS FEDERALES LA FACULTAD DE ACTUAR EN LOS ACTOS DE LA VIDA EXTERIOR.

ARTICULO 133: "ESTA CONSTITUCION, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA -- UNION QUE EMANEN DE ELLA, Y TODOS LOS TRATADOS HECHOS O QUE SE HICIE--REN POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CON APROBACION DEL CONGRESO, SE--RAN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNION". ESTE PRECEPTO NO CONTIENE NINGU--NA LIMITACION CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LA MATERIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL SE REFORMO EN EL AÑO DE 1933 Y -- SU TEXTO ACTUAL FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 18 DE ENERO DE 1934, HACIENDOSE EN LA FORMULA ACTUALMENTE EN VIGOR LA CORRECTA CITA -- DE QUE ES EL SENADO EL ORGANOS QUE INTERVIENE NECESARIAMENTE EN LA RATI--FICACION DE LOS TRATADOS O CONVENCIONES INTERNACIONALES. PERO, ADEMAS-- SE HA AGREGADO A SU TEXTO TRADICIONAL UN ELEMENTO PERTURBADOR, AL ESTA--BLECER QUE LOS TRATADOS DEBEN "ESTAR DE ACUERDO CON" LA CONSTITUCION -- EFECTIVAMENTE, EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL IGENTE AHORA DICE: "ESTA -- CONSTITUCION, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION QUE EMANEN DE ELLA, Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTEN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS O QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON APROBACION DEL SENA--DO, SERAN LA LEY SUPREMA DE LA UNION". ESTE AGREGADO, APARENTEMENTE,-

PUEDE DAR VALIDEZ A UNA TESIS, ABSURDA POR SUS CONSECUENCIAS, O DESQUICIADORA, TAL COMO LA DE QUE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DEBEN, AL IGUAL QUE LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION, REFERIRSE SOLAMENTE A LAS MATERIAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LAS FACULTADES O PODERES EXPRESAMENTE DELEGADOS EN EL GOBIERNO FEDERAL.

SIN EMBARGO, ANALIZANDO DICHA REFORMA CONSTITUCIONAL, LA QUE SE LLEVO A CABO COMO CASI TODAS NUESTRAS MODIFICACIONES A LA LEY FUNDAMENTAL DE MEXICO, SIN CONSULTAR A LA OPINION PUBLICA A TRAVES DE SUS DIVERSOS MODOS DE EXPRESION, ENCONTRAMOS QUE NO SE ALTERO EL PRECEPTO LA NORMA, SINO SIMPLEMENTE SU TEXTO, PERO CON UNA FALTA ABSOLUTA DE TECNICO Y CON PELIGRO DE PRODUCIRSE UNA INTERPRETACION ERRONEA DE INCALCULABLES CONSECUENCIAS. MAS VALDRIA QUE SE HUBIERA DEJADO EL ARTICULO 133 COMO ESTABA Y NO HACERLE UNA MODIFICACION INNECESARIA, EXCESIVA Y PELIGROSA.

EL DICTAMEN PRESENTADO ANTE LA CAMARA DE SENADORES, QUE FUE CAMARA DE ORIGEN EN LA REFORMA DEL ARTICULO 133, EXPRESA: "LA REFORMA DE ESTE ARTICULO ES MAS AL TEXTO QUE A SU CONTENIDO. EL ARTICULO ACTUALMENTE EN VIGOR NO ESPECIFICA QUE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, JUNTO CON LA CONSTITUCION Y LEYES EXPEDIDAS POR EL COMGRESO, SERAN LA LEY SUPREMA DE LA UNION, SIEMPRE QUE ESTEN DE ACUERDO CON LA MISMA. POR ESTO HEMOS CREIDO CONVENIENTE HACER ESTA SALVEDAD, PUES EN CASO DE CONFLICTO ENTRE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN UN TRATADO INTERNACIONAL Y LAS DE LA PROPIA CONSTITUCION, SERIA DIFICIL, TENIENDO A LA VISTA

LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES UNICAMENTE, DECIDIR CUAL DE LAS DOS DISPOSICIONES DEBE PREVALECER, POR ESTO DE UNA MANERA CLARA ESTABLECEMOS EN ESTE ARTICULO LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION". (DIARIO DE LOS DEBATES, 3 DE OCTUBRE DE 1933).

LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS EXPRESO: "ES OBVIA LA RAZON QUE SE HA TENIDO EN CUENTA PARA REFORMAR - EL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION EN LA FORMA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO Y QUE EL SENADO ACEPTA, PUES SI BIEN ES VERDAD QUE LOS TRATADOS - INTERNACIONALES TAMBIEN SON LEY SUPREMA DE LA UNION, ESTO ES, EN CUANTO NO ESTEN EN PUGNA CON LA LEY FUNDAMENTAL QUE ES LA CONSTITUCION". (31).

(31) MARTINEZ VAEZ., Antonio.-Op. Cit. Págs. 169 y 179.

C. NUESTRA OPINION.

PENSAMOS QUE LOS TRATADOS UNA VEZ RATIFICADOS OBLIGAN A LOS - ESTADOS, SEAN ANTICONSTITUCIONALES O INCONSTITUCIONALES. ESTAS DOS-ULTIMAS PALABRAS NORMALMENTE SE LE EMPLEA COMO SINONIMAS; PENSAMOS - QUE PUEDE ESTABLECERSE ALGUNA DIFERENCIA.

PODRIAMOS LLAMAR TRATADOS INTERNACIONALES ANTICONSTITUCIONALES, AQUELLOS QUE DENTRO DE UN ESTADO, PUGNAN CON SU PROPIO SISTEMA CONSTITUCIONAL, PRINCIPALMENTE EN LOS ESTADOS CON TEXTOS ESCRITOS; EN - CAMBIO DESIGNARIAMOS COMO INCONSTITUCIONALES, A LOS TRATADOS QUE SIN PUGNAR CON UN SISTEMA CONSTITUCIONAL, LLEGA A CELEBRARSE.

NUESTRA AFIRMACION LA HACEMOS CON BASE A QUE NO EXISTE NINGUN - SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL, ANTE EL CUAL ACUDA EL ESTADO QUE CELEBRA TRATADOS INTERNACIONALES ANTICONSTITUCIONALES O INCONSTITUCIONALES, PARA DEROGARLOS O ABROGARLOS SEGUN SEA EL CASO.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. LOS TRATADOS INTERNACIONALES, SON UNA FUENTE DE OBLIGACIONES ENTRE SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL.

SEGUNDA. LOS TRATADOS INTERNACIONALES AUN CUANDO SE FUNDAN EN LA BUENA FE DE LAS PARTES CONTRATANTES, DEBEN OBSERVARSE POR LAS PARTES.

TERCERA. LOS TRATADOS INTERNACIONALES TIENEN GENERALMENTE FINALIDADES ECONOMICAS Y POLITICAS Y PUEDEN SER BILATERALES O MULTILATERALES.

CUARTA. LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR PRESIONES DE DIVERSA INDOLE, DEBEN SER REVISADOS EN UN TERMINO PERENTORIO, AUN CUANDO SE ESTIPULE EN SUS CLAUSULAS TERMINO QUE NO ES POSIBLE OBSERVAR.

QUINTA. LOS TRATADOS QUE PODRIAN REVISARSE EN UN TERMINO PERENTORIO SERIA EN LOS CASOS QUE DAN POR TERMINADA UNA GUERRA PARA PONER UN DIQUE A LAS CARGAS ONEROSAS QUE NORMALMENTE SE IMPONEN AL VENCIDO. SI LA MAYORIA DE LAS PARTES SE NEGARA A LA REVISION NO OBSTANTE SER INVITADAS DE MANERA INDUBITABLE, DEBERA DARSE POR TERMINADO EL TRATADO, Surtiendo la invitacion efectos de denuncia del mismo.

SEXTA. LOS ESTADOS LATINOAMERICANOS, DEBEN BUSCAR DEFENSAS JURIDICAS, FRENTE A POTENCIAS QUE BUSCAN VENTAJAS DE MANERA DESPROPORCIONADA EN LA CELEBRACION DE TRATADOS INTERNACIONALES.

SEPTIMA. CADA TRATADO INTERNACIONAL DEBE CONTENER UNA EXPOSICION DE MOTIVOS QUE SIRVA PARA ACLARAR LOS PRECEPTOS Y SABER LOS ALCANCES DEL MISMO.

OCTAVA. LOS TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS UNA VEZ, DE ACUERDO CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL INTERNO DE CADA ESTADO, OBLIGA AL MISMO SEA ANTICONSTITUCIONAL O NO.

NOVENA. LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE ACUERDO CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL INTERNO, PODRIAMOS CLASIFICARLOS DE LA MANERA SIGUIENTE:

- A.- TRATADOS CELEBRADOS DE ACUERDO CON LA CONSTITUCION, ESTO ES, SIN PUGNAR CON ALGUN PRECEPTO.
- B.- TRATADOS ANTICONSTITUCIONALES, QUE PUGNA CON ALGUN PRECEPTO, DE LA CONSTITUCION.
- C.- TRATADOS A INCONSTITUCIONALES, QUE SIN PUGNAR CON ALGUN PRECEPTO, NO SE ENCUENTRA PREVISTA LA SANCION, Y SIN EMBARGO SE CELEBRAN TRATADOS.

B I B L I O G R A F I A

CALVO, Carlos.- Derecho Internacional Teórico y Práctico de Europa y América. Tomo Primero. París 1868.

CARRE DE MALBERG, R.- Teoría General de Estado. (versión española de José León Depetre). Fondo de Cultura Económica. México 1948.

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.- Anotada con Jurisprudencia. Tomo I. Traducción de la edición inglés de 1938, al español. Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires. 1949.

CONSTITUCIONES Consultadas, en Orden Alfabético:

ARGENTINA
BOLIVIA
BRASIL
CANADA
COLOMBIA
COSTA RICA
CUBA
CHILE
ECUADOR
EL SALVADOR
GUATEMALA
HAITI
HONDURAS
MEXICO (Constituciones de: Cádiz 1812, 1824, 1857, 1917).
NICARAGUA
PANAMA
PARAGUAY
PERU
REPUBLICA DOMINICANA
URUGUAY
VENEZUELA

MARTINEZ BAEZ, Antonio.- La Constitución y los Tratados Internacionales. (En Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia). Tomo VIII. Núm. 30. 1946.

- MEXIA, Carlos J.-Manual de la Constitución de los Estados Unidos. Imprenta de R. Beresford. Washington, D. C.-1874.
- MIRKINE-GUETZEVITCH, B.-Modernas Tendencias del Derecho Constitucional. Traducción del francés por Sabino Alvarez Gendín. - Editorial Reus. Primera Edición. Madrid. 1934.
- NUSSBAUM, Arthur.-Historia del Derecho Internacional. Traducción de Francisco Javier Osset. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1949.
- RABASA, Oscar.-El Derecho Angloamericano. Fondo de Cultura Económica. México. 1944.
- RIQUELME, Antonio.-Elementos de Derecho Público Internacional. - Tomos I y II. Madrid. 1849.
- ROUSSEAU, Charles.-Derecho Internacional Público, Tercera Edición Versión Castellana de Fernando Ginénez Antiques. Ediciones - Ariel. Barcelona. 1966.
- SEMANARIO JUDICIAL, Edición del.-Colección de Tratados con las naciones extranjeras, México 1854.
- SEPULVEDA, César.-Curso de Derecho Internacional Público. Tercera edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1968.
- TOCQUEVILLE, Alexis De.-La Democracia en América. Traducción de - la duodécima edición, por Luis R. Cuéllar. Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires. 1963.
- VATTEL, E. de.-Derecho de Gentes o principio de la Ley Natural. - Tomo Segundo. París. En casa de Lecointe, Librero.
- WHEATON, Henry.-Elementos de Derecho Internacional.-Traducción - del Lic. Josee María Barros, Tomo I. Imprenta de J. M. Lara, calle de la Palma No. 4 Edición del Semanario Judicial. México. 1854.